



Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
Dirección Seccional de Administración de Justicia
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

GRUPO/CLASE DE PROCESO: CORPORACIÓN: ESPECIALIDAD:

No. CUADERNOS: FOLIOS CORRESPONDIENTES:

DEMANDANTE(S)

DARVYN ARTURO	PERLAZA	MORAN	1.010.044.141
Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	No. CC o Nit
CALLE 2 # 1 – 04 BARRIO BERLÍN.	PRADERA	300 4802125	
Dirección Notificación	Ciudad	Teléfono(s)	

APODERADO

JONATHAN	VELÁSQUEZ	SEPÚLVEDA	1.116.238.813
Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	No. CC o Nit
CRA 12 BIS # 8-45 BARRIO ROSALES – CIRCUNVALAR PEREIRA	3211812	199.083	
Dirección Notificación	Teléfono(s)	Tarjeta Profe.	

DEMANDADO(S)

SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA	INGENIO MARÍA LUISA S.A.	AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORG.	COMPAÑÍA MUNDIAL SEGURO S.A. Y OTROS
Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	No. CC o NIT
	CALI		
Dirección Notificación	Ciudad	Teléfono(s)	

APODERADO

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	Tarjeta Profe.
Dirección Notificación	Ciudad	Teléfono(s)	

ANEXOS: DEMANDA, PODERES, PRUEBAS Y ANEXOS



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

Referencia:	Demanda ordinaria laboral
Demandante:	Darvyn Arturo Perlaza Moran y otros
Demandado:	Serviagropecuaria Méndez Ltda y otros.

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7, persona jurídica apoderada que funge en calidad de apoderada judicial de las personas relacionadas en el acápite de individualización de las partes, según poderes que adjunto, a través del presente escrito, acudo ante su Despacho con el fin de presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 800210144-5 y representada legalmente por **Alejandro Amaya Cutiva**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, contra la sociedad **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**, identificada con NIT 900540045-2 y representada legalmente por **Pedro Nel Méndez** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, contra **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 890305773-4 y representada legalmente por **Marcela Gómez Giraldo**, contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, identificada con NIT 860037013-6 y representada legalmente por **Alberto Mishaan Gutt** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**, identificada con NIT 860070374-9 y representada legalmente por **Samuel Rueda Gómez** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 890903407-9 y representada legalmente por **Javier Ignacio Wolff Cano** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en virtud del presente proceso se declaren probadas las pretensiones que se invocan y como consecuencia de ello, se ordene por vía jurisdiccional el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios causadas en favor del trabajador Darvyn Arturo Perlaza Moran y de su núcleo familiar como consecuencia de las lesiones acaecidas en la humanidad del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran ocurridas el pasado 8 de noviembre de 2021.



1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTE

1.1. DEMANDANTES - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
Darvyn Arturo Perlaza Moran	C.C. 1.010.044.141	Lesionado
Ana Lucia Perlaza Montaña	C.C. 1.061.207.063	Hija
Carlos Arturo Perlaza Montaña	Contraseña 1.061.207.062	Hijo
Lenys Dallana Perlaza Medina	T.I 1.112.230.133	Hija
Ana de Jesús Moran Torres	C.C. 25.444.581	Madre
Arturo Perlaza Colorado	C.C. 4.683.672	Padre

En el presente proceso actúan como demandantes el lesionado Darvyn Arturo Perlaza Moran¹ identificado con C.C. No. 1.010.044.141, sus hijos y sus padres del lesionado². Los demandantes se encuentran legitimados por activa, en virtud a las siguientes condiciones:

- Con la copia del registro civil de nacimiento del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran, se deja en evidencia que es **hijo** de los señores Ana de Jesús Moran Torres y Arturo Perlaza Colorado, quienes actúan en calidad de **padres**.
- Con la copia del registro civil de nacimiento de Ana Lucia Perlaza Montaña, se deja en evidencia que es **hija** del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran.
- Con la copia del registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Perlaza Montaña, se deja en evidencia que es **hijo** del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran.
- Con la copia del registro civil de nacimiento de Lenys Dallana Perlaza Medina, se deja en evidencia que es **hija** del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran.

En lo que respecta a la capacidad jurídica para el ejercicio y disposición de los derechos, en la presente oportunidad se indica que la menor de edad Lenys Dallana Perlaza Medina, es representada en este proceso, conforme a poder adjunto por su padre señor Darvyn Arturo Perlaza Moran.

Las demás personas relacionadas en el acápite de demandantes tienen capacidad de disposición de sus derechos, de conformidad con las normas jurídicas aplicables a la materia.

¹ Prueba 1. Registros civiles de nacimiento.
² Prueba 1. Registros civiles de nacimiento.



1.2. DEMANDADOS – LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, **en la relación jurídico sustancial** que se ventila en el proceso. En ese sentido, a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda, tal como se describe a continuación:

1.2.1. SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA

Por su parte la sociedad **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**, identificada con NIT 900540045-2³, acude al presente proceso en calidad de empleador del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, existiendo, entre este y el trabajador lesionado una relación sustancial derivada del contrato de trabajo suscrito entre ambas partes.

En igual sentido, se afirma que el accidente de trabajo en el que el trabajador resultó lesionado ocurrió mientras se encontraba bajo la subordinación de Serviagricola Méndez LTDA y mientras se desplazaba en el transporte que había sido suministrado directamente por el empleador.

1.2.2. INGENIO MARÍA LUISA S.A.

La sociedad **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 800210144-5⁴, acude al presente proceso en calidad de beneficiario directo de la obra en la que prestaba sus servicios el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** existiendo, una relación sustancial derivada del artículo 34 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo.

Relación sustancial que ha sido ampliamente abordada por la Corte Suprema de Justicia y recientemente definida en sentencia SL 4873 de 2021, así: ***“Por ende, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexa o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST.”***

En tal sentido, se colige de lo razonado recientemente en la sentencia CSJ SL3774-2021, al hacer referencia a las decisiones CSJ SL7789-2016 y CSJ SL3718-2020 y considerar:

“No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales [...]”

³ Anexo 1. Certificado de existencia y representación legal Serviagricola Mendez LTDA.

⁴ Anexo 2. Certificado de existencia y representación legal Ingenio María Luisa S.A



Así las cosas, vale la pena recordar que el Ingenio María Luisa S.A., tiene por actividades económicas principales en su certificado de existencia y representación legal las de **“1071 Elaboración y refinación de azúcar”** y **“0124 Cultivo de caña de azúcar”**, actividades que se compaginan claramente con el objeto social de Serviagropecuaria Méndez Limitada cuya actividad económica principal es **“0161 actividades de apoyo a la agricultura”**, máxime que la labor desempeñada por el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran trabajador agrícola en el cultivo de caña de propiedad del Ingenio**, tal y como consta en reporte del accidente de trabajo anexo⁵.

En ese orden de ideas, le asiste responsabilidad patrimonial también al beneficiario de la obra en la que se desempeñaba el colaborador **Darvyn Arturo Perlaza Moran** en razón a la solidaridad que le asiste al tercerizar actividades correspondientes al giro ordinario de sus negocios o a su objeto social.

1.2.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

El pasado 8 de noviembre de 2021, mientras se desplazaba en el transporte suministrado por el empleador, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, sufrió un accidente de trabajo, que a su vez fue un accidente de tránsito, en el que lamentablemente perdió la vida, este accidente ocurrió tras la colisión ocurrida con el vehículo tipo tracto camión con placas WRD-148 de propiedad para la época del accidente de Transler S.A.S.

El referido vehículo tenía contratada póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente identificada como 03 PO035060⁶, contratada con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.

El referido vehículo tenía contratada póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente identificada como C2000165668⁷, contratada con la Compañía de Seguros Mundial.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio que señala:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

⁵ Prueba 5. Furat e investigación

⁶ Prueba 20. Póliza Confianza

⁷ Prueba 21. Póliza Seguros Mundial



1.2.4. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El accidente sufrido por el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, ocurrió en virtud del contrato de prestación de servicios vigente entre el Ingenio María Luisa S.A. y Serviagricola Méndez Limitada, relación contractual protegida mediante la póliza de responsabilidad civil No. 572332⁸, frente a la que se protege el daño a terceros y específicamente relaciona a los contratistas y subcontratistas con una cobertura del 100% y una vigencia comprendida entre julio de 2021 y julio de 2022.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio que señala:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

1.2.5. AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN

La sociedad **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 890305773-4, era, para el momento de los hechos, la propietaria del vehículo^{9 10} tipo bus de placas CBQ-098, marca: Chevrolet, línea: LT500 y modelo: 1993, dispuesto y contratado por Serviagricola Méndez LTDA para el transporte de sus empleados y en el que se desplazaba el trabajador **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, como pasajero el pasado 8 de noviembre de 2021 cuando ocurrió el accidente en el resultado gravemente lesionado.

En ese orden de ideas y acorde a lo dispuesto en los artículos 2341, 2347 y 2349 del Código Civil, el propietario de un vehículo también es responsable indirectamente por el hecho ajeno, respecto de los bienes que tuviera bajo su cuidado, lo anterior en virtud de la presunción de que quien tiene a su cargo el deber de vigilancia y control, también es responsable patrimonial y solidariamente de la indemnización y pago de los perjuicios económicos causados a terceros.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

2.1. Serviagricola Méndez Limitada es una empresa dedicada a la producción especializada de caña de azúcar, con actividad económica principal de “0161 actividades de apoyo a la agricultura” y el siguiente objeto social:

⁸ Prueba 23. Póliza SURA

⁹ Prueba 14. Expediente penal. Folio 20-23 Informe de inspección a vehículo. Folio 23. Licencia de tránsito / Tarjeta de propiedad.

¹⁰ Prueba 20. Histórico vehicular y propietarios.



“limpieza y preparación de tierras para cultivos, cosecha manual y mecanizada de caña de azúcar, siempre y resiembra, encalle manual y mecanizado, repique y recuperación de caña (...)”¹¹

- 2.2. La sociedad Ingenio María Luisa S.A., identificada con NIT 800.210.144-5, es una empresa cuyas actividades económicas principales corresponden a las de “1071 Elaboración y refinación de azúcar” y “0124 Cultivo de caña de azúcar” y el siguiente objeto social:

“Elaboración y comercialización de azúcar, mieles y sus derivados y la explotación de todo tipo de actividad agropecuaria, la transformación, industrialización y comercialización de productos o bienes que tengan relación con la actividad agropecuaria”.¹²

- 2.3. Entre **Serviagropecuaria Méndez Limitada** y el **Ingenio María Luisa S.A.** existía para el año 2021, un contrato de prestación de servicios agrícolas de corte de caña y de labores manuales de campo¹³.

En todo caso, se le informa que la relación legal entre el Ingenio María Luisa y **SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA** consistía en un contrato de prestación de servicios agrícolas de corte de caña y de labores manuales de campo.

- 2.4. En ejecución del contrato de prestación de servicio relacionado en el hecho precedente, la sociedad Serviagropecuaria Méndez Limitada, suministraba personal y logística para el corte y destajo de la caña de azúcar en los terrenos designados por el Ingenio María Luisa S.A.
- 2.5. La sociedad Ingenio María Luisa S.A., contrató a la empresa Serviagropecuaria Méndez Limitada para el desarrollo de **actividades inherentes, conexas y habituales al giro ordinario de sus negocios**, esto es, el cultivo de caña de azúcar y actividades complementarias, dado que como se evidencia en sus objetos sociales, ambas actividades versan sobre actividades agrícolas asociadas al cultivo y transformación de la caña de azúcar.
- 2.6. El señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** fue contratado por la empresa Serviagropecuaria Méndez Limitada como **trabajador agrícola (cortero de caña)**, desde el 27 de junio del 2014, tal y como consta en reporte del accidente de trabajo anexo a la presente demanda¹⁴.
- 2.7. La última remuneración salarial del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** con corte a 8 de noviembre del 2021, fue de **un millón novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos m/cte**

¹¹ Anexo 1. Certificado Cámara de Comercio Serviagropecuaria.

¹² Anexo 2. Certificado de existencia y representación legal Ingenio María Luisa S.A.

¹³ Prueba 7. Derecho de petición del 7 de febrero de 2023 / Respuesta Ingenio María Luisa SA 22 de febrero de 2023. Folio 12.

¹⁴ Prueba 5. FURAT e Investigación del accidente.



(\$1.955.878,00) tal como se verifica en la certificación laboral¹⁵ dada por Serviagricola Méndez LTDA el pasado 2 de noviembre del 2023.

- 2.8.** Antes de ser vinculado por la empresa Serviagricola Méndez Limitada, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** estaba vinculado de manera directa por el señor Pedro Nel Méndez¹⁶, propietario de Serviagricola Méndez Limitada.
- 2.9.** El trabajo realizado por el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, se efectuó bajo la modalidad de contrato por labor contratada y correspondía a la labor de cortero de caña en los terrenos y cultivos del Ingenio María Luisa S.A., siendo esta la última obra para la que había sido contratado en el año 2017¹⁷.
- 2.10.** El Ingenio María Luisa S.A., era la persona jurídica beneficiaria de la prestación del servicio de las labores desarrolladas por los trabajadores del contratista Serviagricola Méndez, lo anterior en virtud de lo contemplado en la cláusula segunda¹⁸ del contrato de trabajo que al tenor literal reza:
- “Funciones: El empleador contrata al trabajador(a) para desempeñarse como CORTERO DE CAÑA dentro del contrato de prestación de servicio suscrito entre Serviagricola Ltda. Y el Ingenio María Luisa S.A.”*
- 2.11.** En virtud de lo anterior, las labores del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** eran prestadas en los cultivos de caña administrados por el Ingenio María Luisa y ubicados en: la vía Florida - Candelaria sector San Antonio (Valle del Cauca), la Hacienda Casa Blanca¹⁹ en el corregimiento el Hormiguero del municipio de Cali (Valle del Cauca) y la Hacienda la Guaca en el municipio de Candelaria (Valle del Cauca).
- 2.12.** Para el desempeño de sus funciones, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** y los demás trabajadores de Serviagricola Méndez Limitada, eran recogidos en las cercanías de sus casas en el municipio de Pradera (Valle del Cauca) y trasladados en un vehículo suministrado por el empleador para su lugar de trabajo.
- 2.13.** El empleador asumió la responsabilidad y costo del traslado de trabajadores de su lugar de trabajo a su lugar de habitación y viceversa, siendo directamente Serviagricola Méndez Limitada quien celebró el contrato de transporte verbal y quién pagó su precio tal y como se destaca en la respuesta dada por el empleador el 24 de enero de 2022²⁰ y en la

¹⁵ Prueba 3. Certificado Laboral

¹⁶ Prueba 3. Certificado Laboral. Folio 2.

¹⁷ Prueba 3.1. Contrato por obra labor.

¹⁸ Prueba 3.1. Contrato por obra labor.

¹⁹ Prueba 9. Plan Estratégico de Seguridad Vial Serviagricola. Folio 18.

²⁰ Prueba 12. Respuesta a derecho de petición 24 de enero de 2022.



certificación del 20 de noviembre del 2021, expedida por el revisor fiscal de Serviagricola Méndez Limitada, en la que indica:

“la entidad celebró contratos verbales de transporte ocasional con el señor Jacinto bolaños el cual es propietario del vehículo de placa CBQ-098 de marca Chevrolet LT , modelo 1993, del cual se realizaron los respectivos pagos, aplicando las respectivas retenciones a la fuente, que fueron canceladas a la dirección de impuestos nacionales Dian”²¹

- 2.14.** El 8 de noviembre de 2021, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** fue recogido por el vehículo tipo bus de placas CBQ-098, contratado por la empresa alrededor de las 5:00 am y dirigido a la Hacienda Casa Blanca ubicada en Cali para realizar el corte de caña de los terrenos operados por el Ingenio María Luisa, en virtud de contrato de prestación de servicios suscrito entre este y la empresa Serviagricola Méndez Limitada.
- 2.15.** El día 8 de noviembre de 2021, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** fue designado junto con otros corteros de caña, para realizar sus labores en los cultivos de la Hacienda Casa Blanca ubicada en el Municipio de Cali (Valle del Cauca) corregimiento el Hormiguero en zona aledaña al Río Cauca entre el sector el Estero y la Morga, cuyo territorio incluye el humedal Marañón^{22 23}.
- 2.16.** La Hacienda Casablanca es administrada por el Ingenio María Luisa quien cultiva 450 hectáreas de caña azucarera y cría ganado de ceba (ver documento plan de conservación de humedal)²⁴.
- 2.17.** Para el 8 de noviembre del 2021 había pocas hectáreas por cortar y algunos trabajadores tenían malestar como consecuencia de la aplicación de la vacuna del Covid 19, por lo que la jornada de trabajo fue terminada cerca de las 12 del mediodía.
- 2.18.** Una vez terminada la jornada laboral, los 32 colaboradores, incluido el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, fueron nuevamente recogidos en su puesto de trabajo, es decir en la Hacienda Casa Blanca- Ingenio Marca Luisa y se desplazaron en el vehículo tipo bus de propiedad de la sociedad **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** de placas CBQ-098, marca: Chevrolet, línea: LT500 y modelo: 1993²⁵, dispuesto y contratado por la Serviagricola Méndez LTDA.
- 2.19.** El 08 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 12:58 pm, mientras el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** se desplazaba a bordo del bus en la vía que comunica al municipio de Palmira - Villarica (dirección Palmira -

²¹ Prueba 13. Certificación Serviagricola Méndez.

²² Prueba 10. Plan de manejo ambiental humedal Marañón.

²³ Prueba 11. Ficha técnica Unidad de planificación rural Río Cauca.

²⁴ Prueba 10. Plan de manejo ambiental humedal Marañón.

²⁵ Prueba 14. Expediente penal. Folio 20-23 Informe de inspección a vehículo. Folio 23. Licencia de tránsito / Tarjeta de propiedad.



Villarica), en el sector los balsos, El Triunfo- Candelaria, la llanta delantera izquierda del bus explotó, haciendo que el conductor del vehículo perdiera el control y colisionara con un tracto camión (tren cañero) de 5 vagones que transitaba en el carril paralelo.



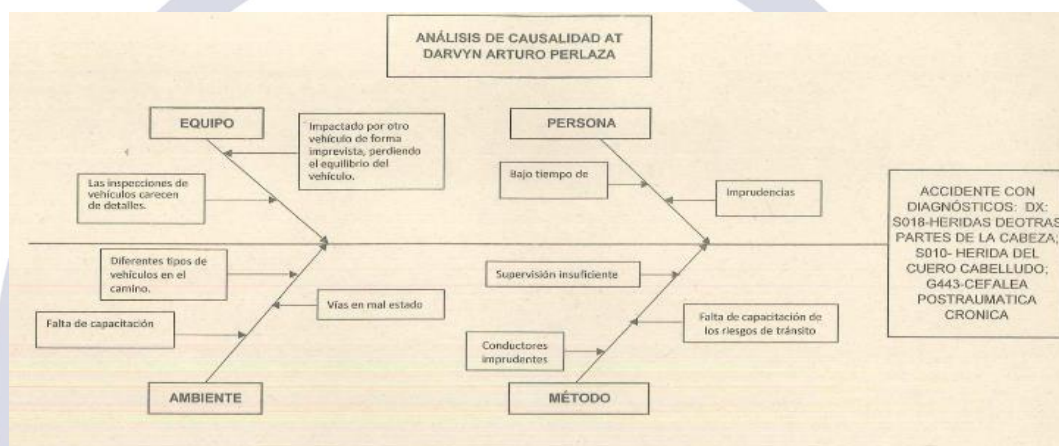
Imagen 01 fuente Google Earth, Edición Ing. Rommy Schnaider Cano, Vista satelital sentido S-N ubicación del lugar de los hechos, señalado pincho de color Amarillo coordenadas.



Imagen 02 Fuente Dr. Jose Jimenez, Edición Ing. Rommy Schnaider cano, identificación del vehículo bus de placa CBQ098 participante en el accidente de tránsito, área de choque primer tercio anterior izquierdo.



- 2.20. Como consecuencia del accidente acaecido, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, sufrió graves traumatismos en su cuerpo.²⁶
- 2.21. El accidente de trabajo del 8 de noviembre del 2021, trajo como consecuencia lesiones en la humanidad de los señores **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, Omar Velásquez Caicedo, Darvyn Arturo Perlaza, Abel Solís Orobio, Tiberio Riascos Riascos y Juan José Melo Góngora y el fallecimiento del señor José Leonardo Hurtado Hurtado (Q.E.P.D.)²⁷
- 2.22. Como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 8 de noviembre de 2021, fueron realizadas por la señora María Lucía Girón como profesional SST, las investigaciones respectivas, en las que se señalaron como causas, entre otras las siguientes: **Las inspecciones de vehículos carecen de detalles, imprudencias, falta de capacitación, supervisión insuficiente, falta de capacitación en riesgos de tránsito y conductores imprudentes.**²⁸



- 2.23. La investigación del accidente no es acertada en lo establecido en el acápite de análisis documental, toda vez que se dejó plasmado que fue al tren cañero el vehículo al cual se le explotó la llanta, sin embargo, tanto la investigación de la fiscalía como las mismas fotografías anexas a la investigación²⁹, dejan entrever sin lugar a dudas que fue al vehículo tipo bus de placas *placas CBQ-098* en el que se transportaban los trabajadores, el automotor que presentó una falla mecánica, saltando a la vista una posible manipulación de la investigación.

²⁶ Prueba 14. Expediente penal. Folio 20-23 Informe de inspección a vehículo. Folio 23. Licencia de tránsito / Tarjeta de propiedad.

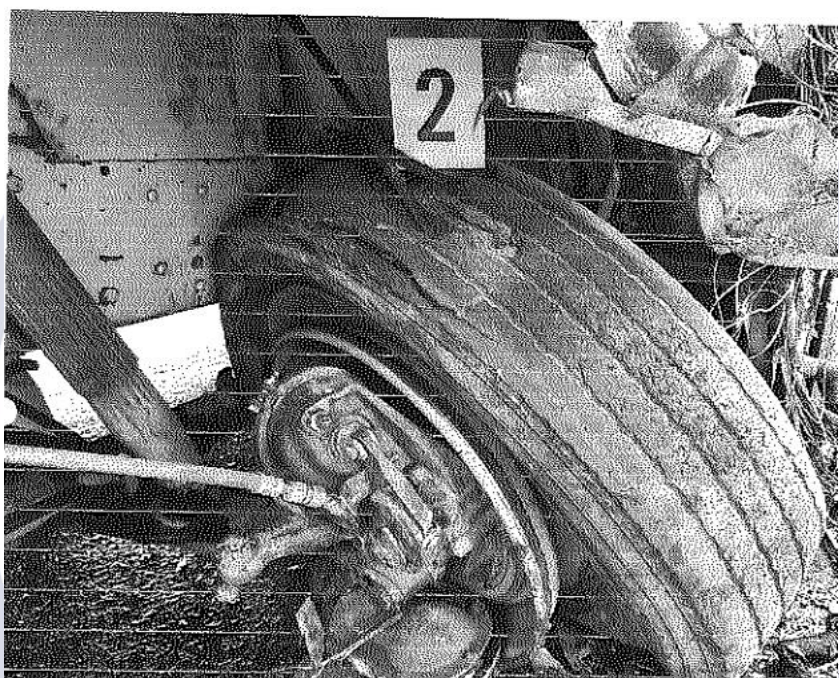
²⁷ Prueba 15. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0097 8447. Folio 3-5.

²⁸ Prueba 5. FURAT e Investigación del accidente.

²⁹ Prueba 14. Expediente penal. Folio 30.

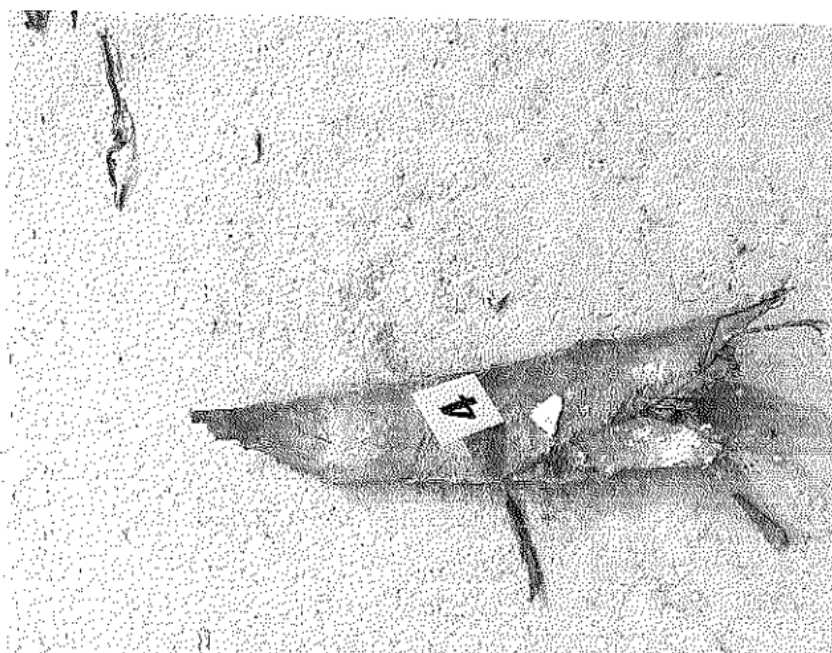


Fotografía tomada primer plano donde podemos observar el daño sufrido por la llanta.



³⁰ Prueba 14. Expediente penal. Folio 38.

Fotografía primer plano podemos observar vestigio dejado por el daño de la llanta .



- 2.24.** Previo al accidente, y de acuerdo a manifestaciones realizadas por los trabajadores que se desplazaban en el vehículo tipo bus, se conoce que los mismos habían informado a su empleador del mal estado del vehículo de placas CBQ-098 en el cual estaban siendo transportados, como era los vidrios faltantes, las fallas mecánicas en el encendido, y el mal estado general del mismo, sin embargo, estas solicitudes nunca fueron atendidas.
- 2.25.** Son vehículos de transporte público, en los términos del artículo 2 del Código Nacional de Tránsito³², aquellos homologados, destinados al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público, a cambio de una contraprestación económica, pactada normalmente en dinero³³.
- 2.26.** El servicio de transporte público de pasajeros no puede ser ejercido por cualquier persona o empresa, sino que debe prestarse por intermedio de conductores y empresas habilitadas para tal fin por el Estado y cumplir con múltiples requisitos de funcionamiento, entre ellos los comprendidos en el Decreto 1079 de 2015.
- 2.27.** El señor William Andrés Bolaños Villarreal, conductor del vehículo de placas CBQ-098, no se encuentra relacionado en las 1703 empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, de

³¹ Prueba 14. Expediente penal. Folio 46.

³² ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

³³ Prueba 20. Concepto Ministerio de Transporte del 2 de enero de 2017.



acuerdo con consulta realizada en el listado de empresas habilitadas dispuesta por la Superintendencia de Industria y Transporte en la dirección URL: <https://www.supertransporte.gov.co>

- 2.28.** Para el momento del accidente, el vehículo tipo bus de placas CBQ-098 contaba con más de 20 años de circulación, por lo que en los términos del artículo 2.2.1.6.2.2. del Decreto 1079 de 2015 no podía usarse como vehículo para el servicio de transporte público, lo anterior dado que el tiempo de uso fue cumplido el 31 de diciembre del año 2014, fecha en la que sus propietarios debieron proceder con su desintegración física total.
- 2.29.** El vehículo tipo bus de placas CBQ-098 a partir del 31 de diciembre del año 2014, no solo debía ser desintegrado, sino que tenía restricción para movilizarse por las vías públicas y privadas, lo anterior en los términos del artículo 2.2.1.6.2.3. del Decreto 1079 de 2015³⁴, prohibición que también fue incumplida en el caso de marras, dado que el accidente ocurrió en una vía nacional.
- 2.30.** La empresa Serviagricola Méndez Limitada, ha reconocido que celebró un contrato verbal de transporte en la que el vehículo de placas CBQ-098 era el suministrado por un tercero para la prestación del servicio de transporte de los trabajadores, desde el mes de agosto del año 2021³⁵, tal como lo relata el gerente de la compañía en respuesta dada el 24 de enero de 2022, así:
- “6. El servicio de transporte con el vehículo de placas CBQ098 inicio en agosto de 2021, la responsabilidad de la formación está a cargo del prestador del servicio, sin embargo, podemos informar que el conductor del vehículo en mención, contaba con licencia de conducción, certificado médico y examen psicotécnico”**
- 5. El conductor del vehículo de placas CBQ098, no es trabajador de la compañía, por tal motivo no somos los competentes para dar la información solicitada, adicionalmente no existe subordinación laboral con el conductor; la relación jurídica que traba la empresa está enmarcada en el derecho comercial a través de un contrato de transporte verbal. No obstante, le dejo expresa constancia que el señor motorista se presentó a cumplir el recorrido a las 5:15 AM. Y emprendió la marcha de regreso a las 12:30 PM.**
- 2.31.** El contrato de transporte verbal que reconoció Serviagricola Méndez Limitada suscribir, transgrede de manera expresa las disposiciones del artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015 que prohíbe la celebración de contratos para el servicio de transporte terrestre automotor especial directamente con el propietario, tenedor o conductor del vehículo, dado que

³⁴ **ARTÍCULO 2.2.1.6.2.3. Desintegración física total.** Los vehículos automotores que cumplan su tiempo de uso en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser objeto de desintegración física total y no podrán movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público. En caso de incumplimiento, las autoridades de control deberán proceder de conformidad con las normas sancionatorias que rigen la materia.

³⁵ Prueba 12. Respuesta a derecho de petición del 24 de enero de 2024.



esta relación contractual siempre debe realizarse con empresas de transporte habilitadas.

- 2.32.** Para el 8 de noviembre de 2021, la empresa Serviagricola Méndez LTDA **no contaba** con Plan Estratégico de Seguridad Vial, ni mucho menos con programa de mantenimiento preventivo o correctivo de vehículos, por lo que estás fueron dos de las recomendaciones dadas por la ARL POSITIVA, tal como se puede ver en el Formato de Recomendaciones y Seguimiento de Accidentes Graves del 15 de febrero 2022^{36 37}.
- 2.33.** En ausencia de Plan Estratégico de Seguridad Vial y programa de mantenimiento preventivo o correctivo de vehículos, el empleador no identificó las condiciones mecánicas del vehículo y el estado del vehículo en el que se desplazaban sus colaboradores, por lo que no identificó el riesgo al que se encontraban expuestos.
- 2.34.** No existe ningún documento que acredite que el empleador realizó verificación pre operacional o mantenimiento preventivo al vehículo de placas CBQ-098, por lo que expuso a sus colaboradores a un riesgo, sin atenderlo, identificarlo, evaluarlo y mitigarlo.
- 2.35.** No fue sino hasta diciembre del año 2021 (posterior al accidente) que el empleador Serviagricola Méndez Limitada diseñó e implantó el Plan Estratégico de Seguridad Vial³⁸ y un Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo³⁹.
- 2.36.** La sociedad Serviagricola Méndez Limitada, empleadora del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, omitió implementar controles para garantizar la seguridad de sus trabajadores, sustrayéndose de su deber de inspección de las condiciones físicas y mecánicas del vehículo encargado de realizar las labores de transporte de sus trabajadores, la cual es una actividad catalogada como peligrosa.
- 2.37.** El Ingenio María Luisa S.A., era la persona jurídica beneficiaria de la prestación del servicio de las labores desarrolladas por los trabajadores del contratista Serviagricola Méndez, razón por la cual se encuentra en la obligación de implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial de que trata la Ley 1503 de 2011 y demás normas complementarias.
- 2.38.** En respuesta a derecho de petición presentado a la empresa Ingenio María Luisa S.A., la misma remitió copia del Plan Estratégico de Seguridad Vial vigente para los años 2015-2017, sin que se hubiere aportado para el efecto constancia de aprobación del mismo para el 08 de noviembre de 2021.

³⁶ Acta de seguimiento a recomendaciones del 15 de febrero de 2022.

³⁷ Prueba 18. Respuesta ARL Positiva del 15 de mayo de 2022. Folio 45.

³⁸ Prueba 9. Plan Estratégico de Seguridad Vial Serviagricola. Folio 1 -66.

³⁹ Prueba 9. Plan de Mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de Serviagricola. Folio 67-70.



- 2.39. Del numeral 3. del PESV de la empresa María Luisa S.A. establece que su contenido aplica a todos los colaboradores de la empresa, sean trabajadores, contratistas o visitantes⁴⁰ y en su numeral 5.2.⁴¹ incluye como zona de influencia en este, la vía Palmira – Candelaria – Florida, así:

3 Alcance

El Plan Estratégico de Seguridad Vial aplica para todos los colaboradores del Ingenio María Luisa S.A. en el ejercicio de sus funciones laborales, contratistas y visitantes de acuerdo a su rol vial, en todo lo relacionado con tránsito y transporte.

5.2 Zonas de Influencia

Ingenio María Luisa S.A. tiene situadas sus oficinas administrativas y sede principal en el municipio de Florida – Valle del Cauca, y las Haciendas de su manejo se distribuyen en 3 zonas: i) Florida, ii) Candelaria y iii) en el corregimiento Hormiguero (Cali); y para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades ejerce presencia en las siguientes vías:

- ◆ Cali-Florida
- ◆ Palmira -Candelaria-Florida.
- ◆ Pradera – Florida.
- ◆ Hormiguero Puerto Tejada, cruce de Candelaria y Florida.
- ◆ Hormiguero – Cali – Candelaria – Florida.

- 2.40. En lo que respecta al aspecto de vehículos seguros, el PESV de María Luisa S.A., establece en el plan de acción la obligación de exigir el cumplimiento del marco normativo en Seguridad Vial a los contratistas⁴², situación que como se expresó previamente, no solo fue omitido e incumplido, sino también, obviado y no supervisado por el contratante.
- 2.41. Aunado a lo anterior, refiere el Ingenio María Luisa S.A. que generó el compromiso de implementar y mantener el PESV adquiriendo la obligación de divulgar y sensibilizar sobre el plan de seguridad vial a los contratistas. Sin embargo, no obra prueba al menos sumaria que hubiera cumplido con sus propias obligaciones, derivadas del Plan de Seguridad Vial, frente a los trabajadores del contratista Serviagricola Méndez LTDA⁴³.

⁴⁰ Prueba 19. Plan Estratégico de Seguridad Vial Ingenio María Luisa. Folio 9.

⁴¹ Prueba 19. Plan Estratégico de Seguridad Vial Ingenio María Luisa. Folio 10.

⁴² Prueba 19. Plan Estratégico de Seguridad Vial Ingenio María Luisa. Folio 36.

⁴³ Prueba 19. Plan Estratégico de Seguridad Vial Ingenio María Luisa. Folio 16.



7 Plan Estratégico de Seguridad Vial

Una vez realizado el diagnóstico de la compañía en materia de seguridad vial, se procede a realizar el plan de acción para cada uno de los pilares que contempla el marco normativo del Plan Estratégico de Seguridad Vial, para los siguientes dos años.

Línea de Acción	Descripción
Gestión Empresarial	Establecer Política, objetivos e indicadores en Seguridad Vial de acuerdo a las necesidades y riesgos de la compañía.
Comportamiento Humano	Acciones orientadas a la contratación del personal idóneo para la conducción responsable y formar en competencias de Seguridad Vial.
Vehículos seguros	Acciones orientadas al mantenimiento y cuidado de los vehículos de la compañía. Exigir el cumplimiento del marco normativo en Seguridad Vial a Contratistas.
Infraestructura segura	Oportunidades de mejora en la infraestructura interna en las instalaciones de la compañía. Identificar riesgos externos en las rutas establecidas por la por la compañía para generar acciones que disminuyan o prevenga la ocurrencia de accidentes de tránsito.
Atención de Accidentes y Víctimas	Acciones de análisis e investigación de incidentes y accidentes para establecer planes de acción. Atención al personal en caso de un Accidente de Tránsito Vial (protocolo).

Tabla 1 Lineamientos del PESV

2.42. De acuerdo al PESV ya identificado, el Ingenio María Luisa S.A. debía requerir y verificar la ejecución del PESV de los contratistas que presten el servicio de transporte de su personal,⁴⁴ sin embargo, como se indicó, la empresa Serviagricola Méndez Limitada, **NO TENÍA PLAN DE SEGURIDAD VIAL VIGENTE Y SOCIALIZADO** para el 8 de noviembre de 2021.

7.3.9 Plan Estratégico de Seguridad Vial de Contratistas

Ingenio María Luisa S.A. solicitará el Plan estratégico de seguridad vial y definirá las condiciones y requisitos para auditar el mismo a Contratistas, que prestan el servicio de: transporte de los colaboradores para el desplazamiento in-tiniere y transporte de materia prima de bagazo, realizará:

7.3.9.1 Acciones Contratistas

Nombre de la Acción	Requerimiento PESV a contratistas y verificación de ejecución del mismo.
Objetivo	Solicitar el PESV de los Contratistas que presten servicio de alquiler de vehículos para: • Transporte de personal • Transporte de materia prima. Realizar auditoría al cumplimiento del mismo.

2.43. Era obligación del Ingenio María Luisa S.A. respecto del PESV frente a los contratistas, verificar las características de los vehículos usados, que cuenten con los documentos requeridos para prestar el servicio, y el plan de mantenimiento del vehículo⁴⁵.

⁴⁴ Prueba 19. Plan Estratégico de Seguridad Vial Ingenio María Luisa. Folio 36.

⁴⁵ Ibídem.



- 2.44. Por su parte, el Deportivo América S.A., es responsable también de los daños causados a los demandantes, dado que en su condición de propietario del vehículo tipo bus de placas CBQ-098, debía garantizar sus condiciones mecánicas y permisos de circulación, así como su destrucción cuando cumplió el tiempo de vida útil, situación que claramente no ocurrió.
- 2.45. El incumplimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo con énfasis en normas de tránsito, frente al plan de seguridad vial y el programa de mantenimiento preventivo y revisión pre operacional, fueron determinantes para que el accidente de trabajo ocurriera.
- 2.46. En suma, la sociedad Serviagropecuaria Méndez Limitada, así como el Ingenio María Luisa S.A., no ejecutaron de forma eficiente el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo con énfasis en riesgo de tránsito, como se acredita en la presente demanda.

De las afectaciones físicas y emocionales sufridas por el trabajador

- 2.47. Con ocasión del accidente de trabajo y de tránsito acaecido, el 8 de noviembre del 2021 el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, fue ingresado al servicio de urgencias a la ESE Hospital de Candelaria – Valle⁴⁶, por trauma de alto impacto, y posteriormente fue remitido a CCSISALUD S.A.S.⁴⁷ donde le fue realizado cierre de heridas complejas múltiples en cara y mano izquierda. Consta en historia clínica de CCSISALUD S.A.S., lo siguiente:

“ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL. MASCULINO SOBRE LA QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE TRIPULACION DE AMBULANCIA, REMITIDO DEL HOSPITAL DE CANDELARIA VALLE, VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO OCASINANDO TRAUMA EN CRANEO ASOCIADO A HERIDA (YA SUTURADA EN SITIO DE REMISION) EN REGION FRONTAL NO SANGRANTE, SUCIA, QUEMADURA POR FRICCION Y EQUIMOSIS EN REGION PERIORBITARIA DERECHA TRAUMA EN MUÑECA IZQUIERDA CON EDEMA, DOLOR, LIMITACION A MOVIMIENTOS, ARCOS MOVILES ALTERADOS EVIDENCIA DE HERIDA (YA SUTURADA EN SITIO DE REMISION) EN DORSO DE MANO HACIA MEDIAL NO SANGRANTE, SUCIA CON ESTIGMAS DE SANGRADO TRAUMA EN CADERA IZQUIERDA CON ABRASIONES DOLOR, CIERTO GRADO DE LIMITACION A MOVIMIENTOS NIEGA PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA NIEGA ALGUN OTRO SIGNO O SINTOMA ASOCIADO, DEBIDO A LO DESCRITO ES REMITIDO A ESTA INSTITUCION ANTECEDENTES PATOLOGICO NIEGA

⁴⁶ Prueba 32. Historia clínica de Darvyn Arturo Perlaza Moran

⁴⁷ Prueba 32. Historia clínica de Darvyn Arturo Perlaza Moran



*ALERGIA; NIEGA QUIRURGICO NO REFIERE MEDICAMENTOS
NIEGAINMUNOLOGICO: PNIEGA FAMILIA: NIEGA"*

2.48. Desde la fecha del accidente, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** presenta los siguientes diagnósticos:

*"1. Cefalea postraumática crónica; 2. Herida de la cabeza, parte no especificada; 3. Herida de la muñeca y de la mano, parte no especificada mano izquierda; 4. Traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada; 5. Otras espondilopatías especificadas columna lumbar; 6. Síndrome del túnel carpiano izquierda; 7. Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado"*⁴⁸

2.49. Además de los diagnósticos en mención, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** de manera diaria presenta dolor de cabeza, mareos, visión borrosa, dolor de la vista, dolor y traquido en región cervical y columna lumbar, dolor de las piernas, necesita apoyo de bastón para su desplazamiento,⁴⁹ requiere ayuda en las actividades domésticas, no puede caminar más de tres cuerdas de manera continua, no puede levantar objetos pesados, no puede conducir, hacer fuerza o realizar movimientos repetitivos.⁵⁰

2.50. Aunando a lo expuesto el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** padece una gran afectación emocional derivada del accidente acaecido, puesto que refiere no ser el mismo de antes, presentando ideas de muerte y suicidas,⁵¹ además de un cambio notable en su personalidad teniendo en cuenta que previo accidente era una persona, sociable, amigable, extrovertida, quien compartía con su familia y amigos sin ningún tipo de restricción.

2.51. Como consecuencia de las afectaciones emocionales, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** ha recibido tratamiento por la especialidad de psiquiatría y psicología, indicando síntomas afectivos mixtos⁵² (ansioso y depresivos), trastorno de adaptación.⁵³

2.52. A causa de las lesiones sufridas por el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, este ha sido reubicado en varias oportunidades dentro de Serviagricola Limitada, de acuerdo a recomendaciones desplegadas por medicina laboral, sin embargo desde el de este no ha podido regresar a trabajar, por encontrarse en incapacidades continuas desde el 9 de septiembre del 2023 hasta la fecha.⁵⁴

⁴⁸ Prueba 31. Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez. JKN202409655. Página 2.

⁴⁹ Prueba 31. Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez. JKN202409655. Página 3.

⁵⁰ Prueba 31. Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez. JKN202409655. Página 5.

⁵¹ Prueba 31. Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez. JKN202409655. Página 5.

⁵² Prueba 31. Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez. JKN202409655. Página 9.

⁵³ Prueba 31. Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez. JKN202409655. Página 10.

⁵⁴ Prueba 33. Certificado incapacidades.



- 2.53.** El trabajo como cortero de caña realizado por el demandante, requiere gran esfuerzo físico, permanecer de pie durante largas jornadas, esfuerzo en sus extremidades, además de resistir altas temperaturas, razón por la que sus limitaciones físicas, superan su capacidad laboral residual, afirmando que nunca podrá volver a realizar actividades como cortero de caña.
- 2.54.** Teniendo en cuenta los diferentes padecimientos y secuelas que generó el accidente en la humanidad del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, el 14 de febrero del 2024, la Junta de Calificación Nacional de Invalidez, emitió en su favor, dictamen No. JKN202409655 a través del cual se calificó la pérdida de capacidad laboral en los siguientes términos:

*“(...) diagnostico: 1. Cefalea postraumática crónica. 2. Herida de la cabeza, parte no especificada. 3 Herida de la muñeca y de la mano, parte no especificada mano izquierda. 4. Traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada (...) **deficiencia por cefaleas- migraña (...) origen: accidente; riesgo: de trabajo (...) fecha de estructuración: 21/03/2023; concepto final del dictamen (...) 7,60%**”⁵⁵*

- 2.55.** El señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, perdió a causa del accidente de trabajo su capacidad laboral y ocupacional, dejándolo imposibilitado para continuar desarrollando su actividad como cortero de caña.
- 2.56.** Para el demandante principal, tanto las limitaciones físicas y emocionales, como la imposibilidad de valerse por sí mismo y retornar al trabajo, han desencadenado gran tristeza e incertidumbre frente a su vida, por lo que ha pasado de ser un hombre proveedor e independiente a requerir ayuda, incluso para las cosas más pequeñas de su vida.

De la relación familiar.

- 2.57.** El señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, era un padre, cónyuge e hijo ejemplar, quien siempre veló por el crecimiento y cuidado de su núcleo familiar, asumiendo el sustento económico de sus hijos y cónyuge, sin embargo, a raíz de sus lesiones de orden físico y emocional, su forma de ser en familia y como pareja cambiaron drásticamente, desintegrando su hogar producto de la separación de su cónyuge.
- 2.58.** El señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, compartía con su familia múltiples actividades al aire libre, compartía con sus hijos, era una persona alegre y extrovertida, sin embargo, a raíz del accidente, el trabajador y su familia, nunca más pudieron volver a departir de la misma manera, puesto que sus

⁵⁵ Prueba 31. Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



cambios contantes de ánimo y constante desadaptación al cambio han afectado su entorno familiar.

- 2.59.** El señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, era el proveedor de su hogar, sin embargo, con la disminución de su ingreso y el pago intermitente de las incapacidades, su familia ha padecido grandes necesidades dejando de satisfacer sus necesidades básicas.
- 2.60.** Para los señores Ana de Jesús Moran Torres y Arturo Perlaza Colorado en calidad de padres, así como para Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña, Lenys Dallana Perlaza Medina en calidad de hijos del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, ha sido sumamente doloroso ver la transformación que este ha tenido a raíz del accidente, siendo un evento traumático para toda la familia.
- 2.61.** Producto del incumplimiento del deber de cuidado integral de la salud de sus trabajadores, control de riesgos en el ambiente laboral, incumplir el sistema general de riesgos laborales, ausencia de implementación de un adecuado plan estratégico de seguridad vial, y realizar una actividad peligrosa sin realizar los controles exigidos por la legislación; el **Darvyn Arturo Perlaza Moran** sufrió una disminución en su capacidad laboral y ocupacional.
- 2.62.** Son jurídicamente responsables de resarcir el daño **Serviagropecuaria Méndez Ltda.** en su calidad de empleador, el **Ingenio María Luisa S.A.** en su condición de beneficiario de la labor y la sociedad **América de Cali En Reorganización** en su calidad de propietario del vehículo culpable del accidente de trabajo.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RAZONES DE DERECHO

2.1. OBLIGACIONES Y DEBERES DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES LABORALES.

La legislación laboral, y en general nuestro sistema jurídico, le atribuyen al empleador la obligación de prevenir, erradicar y/o mitigar los factores de riesgo a los que expone a los trabajadores en la consecución de los fines de la empresa, y en esa medida, el nivel de protección dependerá de las actividades desarrolladas por el trabajador y, por ende, requerirá de una mayor o menor intervención del empleador en el control y atención de los factores de riesgo.

En ese orden de ideas, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral ha precisado que existen diferentes deberes del empleador en los programas



encaminados a garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, diferenciando tres tipos de deberes, como pasa a detallarse⁵⁶:

“Para ello, en los programas de salud ocupacional -hoy denominados sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo-, los empleadores tienen deberes (i) genéricos, (ii) específicos y (iii) excepcionales. Los primeros están vinculados a las obligaciones generales de prevención que tiene el empleador en toda relación de trabajo, tales como el deber de información, de ejecución de medidas de protección y prevención de los riesgos laborales, identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos laborales, conforme lo disponen los artículos 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, 57 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros. Así, por ejemplo, a efectos de la prevención de riesgos, los empleadores cuentan, entre otras, con las siguientes herramientas:

(i) el panorama de factores de los riesgos existentes en la empresa (artículos 10, numeral 2, literal c) y 11 numeral 1 de la Resolución 1016 de 1989 - Hoy está previsto en los artículos 8 núm. 6, y 15 del Decreto 1443 de 2014, compilados en el Decreto 1072 de 2015), a través del **cual los empleadores deben prever todos aquellos riesgos a los que pueden exponerse sus trabajadores conforme a su actividad económica, tareas específicamente contratadas,** centros de trabajo, el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, y en general que sean inherentes al trabajo, y

(ii) las estadísticas de siniestralidad donde se documentan todos aquellos riesgos expresados, estos son, los accidentes de trabajo o enfermedades laborales que ocurran en el desarrollo del trabajo y que permiten al empleador elaborar planes de prevención que eviten su reincidencia (artículos 10, 11 y 14 de la Resolución 1016 de 1989 -regulado hoy en el numeral 7 y parágrafo 1.º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 e inciso 1.º del artículo 31 del Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015).

Por su parte, **los específicos tienen relación con los deberes concretamente establecidos en la ley y que reglamentan las obligaciones generales de prevención frente a la realización de una tarea puntual.** Entre otras, está precisamente la Resolución 2400 de 1979 para la realización de trabajo en alturas.

Por último, los deberes **excepcionales son aquellos que, si bien no están contemplados como un deber específico en cabeza del empleador, las circunstancias en las cuales se da la exposición a un riesgo obligan a este último a tomar medidas especiales de prevención y protección.** Ello ocurre, por ejemplo, cuando se le ordena al trabajador a realizar actividades en una zona territorial considerada como de alto riesgo de peligro o violencia por presencia

⁵⁶ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 5154 del 04 de noviembre de 2020. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez.



de grupos armados al margen de la ley, y frente a lo cual, si bien el legislador no establece una obligación específica de prevención, el empleador debe preverlo a fin de proteger la humanidad de la persona trabajadora y tomar las medidas de seguridad del caso (CSJ SL16367-2014)."

De conformidad con la jurisprudencia en cita, los deberes de protección y cuidado que debe tener un empleador respecto de sus trabajadores no se agotan en las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco podrían agotarse en las obligaciones impartidas por el legislador en el desarrollo de actividades específicas, y ello es evidente, si se tiene presente que las normas son generales y no pueden prever todos los factores de riesgo para cada una de las actividades laborales, contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

En razón a ello, el empleador, en cumplimiento con las disposiciones relativas a los sistemas de gestión, de seguridad y salud en el trabajo, debe identificar todos los riesgos derivados de las actividades laborales contratadas y efectivamente realizadas por sus trabajadores, debiendo en consecuencia a través del análisis de condiciones de trabajo seguro por oficio, determinar si, para el desarrollo de una determinada actividad, es necesario o indispensable desplegar acciones efectivas de mitigación del riesgo, superiores a las establecidas en términos generales por nuestra legislación.

Estas obligaciones del empleador se encuentran establecidas en la Resolución 2400 de 1979⁵⁷, Decreto 614 de 1984⁵⁸, y en la Resolución 1016 de 1989⁵⁹, entre otras disposiciones, que reiteran el deber del empleador de garantizar un ambiente de trabajo seguro a los trabajadores; deber, que también se encuentra claramente establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículo 21, 56 y 58 del Decreto 1295 del 22 de junio de 1994, los cuales establecen:

ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

[...]

c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;

ARTICULO 56. RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES. La Prevención de Riesgos Profesionales<1> es responsabilidad de los empleadores.

[...]

⁵⁷ "ARTÍCULO 2o. Son obligaciones del Patrono: [...] b) Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución. [...] f) Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo..."

⁵⁸ "Artículo 24. Los patronos o empleadores, en concordancia con el Artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades: a. Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo..."

⁵⁹ "Artículo cuarto. El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores. Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de desarrollarlo el cual contemplará actividades en Medicina Preventiva, Medicina de trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, con el respectivo cronograma de dichas actividades. Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control."



Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

ARTÍCULO 58. MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN. Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales.

En consecuencia, el deber de identificación de los riesgos laborales y la prevención de los accidentes de trabajo es una obligación que se encuentra en cabeza del empleador, que en términos de las normas y jurisprudencia enunciada, debe precaver los riesgos genéricos, específicos y excepcionales, esto en desarrollo y complementación de las obligaciones especiales del empleador, establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual en sus numerales primero, segundo y tercero, que rezan:

ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

En suma, el empleador se encuentra en el deber de ejecutar acciones de prevención del riesgo en razón al ambiente de trabajo, a los riesgos de las herramientas suministradas (vehículos) para el desarrollo de la actividad y en razón a la persona, los cuales se han establecido en el Decreto 1443 de 2014, y se clasifican de la siguiente manera⁶⁰:

“se ha establecido que los empleadores deben ocuparse de ejercer actividades de prevención en relación con el medio, en la fuente o en la persona, los cuales se definen de la siguiente forma:

(i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

⁶⁰ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 5154 del 04 de noviembre de 2020. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez.



(ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.

(iii) Los controles en la persona: son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso.

En conclusión, corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras.

En el marco de las disposiciones legales y jurisprudenciales antes invocadas, es evidente que la empleadora Serviagricola Méndez Ltda, debió ejercer medios de control del riesgo en el medio, en la fuente y en la persona, estando obligado a realizar actuaciones tendientes, en primera medida, a generar un ambiente de trabajo seguro, en segunda medida, a mitigar los riesgos de lesión por factores en la fuente y en tercer lugar, suministrar elementos de protección personal que permitieran evitar o mitigar los daños, producto del riesgo generado.

Así las cosas, Serviagricola Méndez Ltda, incumplió con su deber de protección en el medio al someter al señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, a desempeñar labores en condiciones inseguras, sin que se hubiere implementado un adecuado sistema de seguridad y salud en el trabajo, sin que se hubiere valorado los riesgos de la actividad del transporte de sus empleados, y sin que se hubieren agotado todos los protocolos de seguridad exigidos por la normatividad aplicable; también incumplió, su deber de protección en la fuente, al someter al señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, a transportarse en un vehículo que no se encontraba en condiciones de transportar pasajeros en ejercicio de un transporte público.

Identificada plenamente la responsabilidad del empleador, de garantizar todas las medidas de protección, para prevenir los accidentes de trabajo, derivados de los riesgos propios de cada actividad laboral, expondré los fundamentos por los cuales se encuentra demostrada la culpa suficiente del empleador en su deber de prevenir los riesgos a los cuales, fue expuesto el trabajador y sobre los cuales el empleador no desplegó todas las medidas necesarias para prevenir el accidente de trabajo; aun teniendo conocimiento de los riesgos propios de la actividad.



2.2. CULPA PATRONAL – POR LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE PROTECCIÓN.

El deber del empleador de proteger a sus trabajadores frente a los riesgos que los expone, resulta ser un unísono en la legislación y jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico, y en razón a ese deber, debe garantizar a sus colaboradores un ambiente de trabajo seguro, de conformidad con las consideraciones ya realizadas en el capítulo precedente, así por ejemplo, la H. Corte Suprema de Justicia enlistó algunas de las disposiciones encaminadas a salvaguardar la vida y la salud del trabajador en el ambiente laboral, expresando⁶¹:

*[...] tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y **procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».***

*De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y **adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores**».*

*En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; **cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional**; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; **adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo** y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.*

*Ya en el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de **«procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo»** (art. 21 del D. 1295/1994).*

*A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional –hoy Seguridad y Salud en el Trabajo- y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y **adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales**, en perspectiva a que «la salud de los*

⁶¹ Sala de Casación Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL9355-2017



trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario» (art. 81 L. 9/1979).

En lo que respecta a los deberes de protección del trabajador, cuando el empleador ha identificado los factores de riesgo del oficio o ha debido hacerlo pero omitió su análisis, nuestra sala de casación laboral ha adoctrinado que una vez demostrada la inobservancia de las obligaciones y deberes de protección, y cuidado de los trabajadores, se acredita la obligación de indemnizar los perjuicios pretendidos, dado que al exponer al trabajador a riesgos sobre los cuales tenía conocimiento previo, o debía tenerlo, así se acredita la falta de diligencia y cuidado, operando como prueba suficiente para que proceda la indemnización plena de perjuicios, en los términos del artículo 2016 del Código Sustantivo del Trabajo, y así lo ha indicado en la sentencia SL 1110 de 2018⁶²:

*“A la luz del panorama probatorio descrito, se observa sin dificultad, que el levantamiento de cargas y la realización de trabajos en la «boca de pozo», **estaban considerados por la empresa dentro de los factores de riesgo en la actividad** extractora, según el reglamento de higiene y seguridad industrial. **De igual manera, el golpe con cable sufrido por el trabajador, se identificó como uno de los peligros propios del desmonte** de maquinaria con «carro macho», que debía prevenirse haciendo respetar el área de exposición al cable, tal como se infiere del «ANÁLISIS DE TRABAJO SEGURO (J.S.A.) PARA RETIRADA DE B.O.P.». **De ahí que el accidente que se materializó en la integridad física de Víctor Julio Hernández era previsible o, dicho en otras palabras, era esperable que ocurriera en condiciones normales de la operación**, pues así lo previó la empresa, tanto que se ocupó de diseñar procedimientos y mecanismos de protección y prevención, de suerte que también era evitable por vía de la aplicación de estas medidas.*

***De esta suerte, queda descartado que la causa del infortunio profesional hubiese sido imprevisible e irresistible**, en la medida en que, como quedó visto, los propios reglamentos de la empleadora estimaron como altamente probable la concreción del riesgo, por manera que al concluir que en la producción del accidente medió «fuerza mayor o caso fortuito», el Tribunal incurrió en el grave y manifiesto error de hecho que denuncia la censura.”*

[...]

“Los medios de prueba analizados devienen útiles para soportar la tesis del recurrente en cuanto a la falta de demostración de la diligencia del empleador y restan fuerza a las demás inferencias fácticas en que se apoyó la conclusión del Tribunal, que lo condujeron a considerar al demandado un empleador cumplidor de los deberes de protección, diligente y cuidadoso como un buen hombre de negocios; por el contrario, lo que se observa es que este no acreditó haber actuado como sus mismos manuales y reglamentos se lo exigían.

*Para el juez colegiado, la **existencia de una copiosa reglamentación interna dio cuenta de la diligencia del empleador; no obstante, de los demás elementos de convicción denunciados y en perspectiva del***

⁶² Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1110 de 11 de abril de 2018, MP. Jorge Prada Sánchez.



accidente de trabajo acaecido, no se vislumbran acciones afirmativas y concretas que permitan colegir que pese a que desplegó «la precaución, diligencia y cuidado que debe tener todo hombre en sus negocios, no pudo evitar el mencionado accidente», según se afirmó en la sentencia gravada.

Por el contrario, como lo anota la censura, ninguna de las actas de reuniones de salud ocupacional, de comité de pozo y de seguridad aportadas al expediente, aparentemente valoradas por el Tribunal, sirven para establecer con certeza que se realizaron las actividades previas de inducción y capacitación al trabajador accidentado, ni que, con la participación de este, se hubiese efectuado una sesión preparatoria del procedimiento de desmonte de maquinaria a desarrollarse el 29 de noviembre de 2002, medidas previstas en los manuales de seguridad analizados, que de haber sido verificadas por el fallador de segundo grado, hubieran conducido a la variación de las conclusiones adoptadas en la sentencia gravada.”

[...]

“Así las cosas, **vistas las probanzas en su conjunto, es claro que el sentenciador de segundo grado se equivocó al valorarlas y ello lo condujo a concluir, contra lo acreditado, que el accidente de trabajo se debió a «fuerza mayor o caso fortuito» y que el empleador obró con la diligencia y cuidado propios de un hombre de negocios, pese a lo cual no pudo evitar el suceso, por lo que se casará parcialmente la sentencia, en cuanto confirmó la absolución por la indemnización plena de perjuicios por culpa del empleador, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.**”

Como se lee de la providencia en cita, las inobservancias de las medidas de seguridad y los deberes de protección del empleador, cuando el riesgo es previsible y las condiciones particulares de la labor, en este caso, la dinámica en que se transportaban a los trabajadores de la empresa, hacían previsible la ocurrencia del accidente; esto es prueba suficiente para que se declare y condene al pago de todos los perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas en la humanidad del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, con ocasión a la culpa patronal, siendo la omisión o inobservancia de las obligaciones que le incumben al empleador, como el nexo causal para declararlo responsable de la indemnización plena de perjuicios.

Lo anterior en consonancia con nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia relacionada con este aspecto; así, por ejemplo, en sentencia C-582 de 2002, las entidades públicas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Procuraduría General de la Nación conceptuaron:

En efecto, cuando el empleador ofrece el medio de transporte, tiene la responsabilidad de prestar de manera adecuada el servicio, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para los trabajadores que lo utilizan. En esa medida, debe responder por los daños que los empleados sufran en virtud de tal servicio.

En efecto, cuando el empleador asume el transporte se produce una “prolongación” de la empresa, de modo que el empleado sigue estando subordinado y, si sufre un perjuicio en desarrollo de tal actividad, se hace acreedor de las prestaciones del Sistema de Riesgos Profesionales. Por el



contrario, cuando el empleado asume el transporte bajo su propia responsabilidad, el patrono no tiene por qué responder por riesgos que le son completamente ajenos. En consecuencia, la diferencia de trato obedece a criterios objetivos. Así mismo, es razonable y proporcionada, “pues procura evitar que los empleadores se sustraigan de su responsabilidad por hechos que llegaren a perjudicar a los trabajadores sometidos a un medio de transporte que él eligió.”

Respecto a esa manifestación, la H. Corte Constitucional estimó que en esa oportunidad se presentaba la figura jurídica de cosa juzgada, atendiendo que los argumentos expuestos por el demandante habían sido abordados en la sentencia C-453 de 2002, concluyendo que existe un trato diferenciado entre el transporte de trabajadores por cuenta propia y el transporte de pasajeros por cuenta del empleador, resaltando que en este último se presenta una responsabilidad objetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de tránsito, lo que considera razonable por parte del legislador el trato diferenciado de la Ley 1295 de 2014 que regula los riesgos profesionales en sus artículos 9 y 10; pese a que los mismos hoy hubieren sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-858 de 2006; empero, en sentencia C-453 de 2002 indicó lo siguiente:

Por su parte el artículo 9 del que hace parte la expresión atacada definió el accidente de trabajo, en tanto que el artículo 10 estableció algunas excepciones en las que se enfatiza la necesaria relación directa del mismo con el trabajo o labor desempeñada.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto toda enfermedad o patología, accidente o muerte que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional se consideran de origen común y por tanto quedan sometidas a los regímenes generales de salud y de pensiones establecidos en la Ley 100 de 1993.

*Ahora bien, como lo recuerda el representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público **el Sistema de riesgos profesionales se estructura a partir de la existencia de un riesgo creado por el empleador.** El Legislador acoge en esta materia la **teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio.***

Actualmente la Ley con el propósito de proteger a los trabajadores de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, ha impuesto la obligación a los empleadores de trasladar ese riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización a cargo exclusivamente del empleador y ha determinado claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional.

[...]



*En lo que se refiere específicamente al accidente de trabajo las hipótesis previstas en los artículos 9 y 10 del Decreto Ley 1295 de 1994 **buscan proteger al trabajador de los siniestros ocurridos “con causa o con ocasión” de las actividades laborales de las que el empleador obtiene provecho, actividades que pueden ser desarrolladas, bien en el lugar de trabajo o fuera de él o de las horas de trabajo pero siempre con la intervención del empleador, que puede darse a través de ordenes (poder de subordinación) o mediante autorización de ciertas actividades (accidentes de trabajo por actividades deportivas por cuenta o en representación del empleador), o por asumir el transporte de sus trabajadores y el consecuente riesgo que se deriva de él.***

En similar sentido se pronunció la corporación en sentencia SL 7459 de 2017⁶³, cuando en sentencia de instancia se indicó lo siguiente:

*“**La fuerza mayor** entonces no puede ser resuelta a través de una clasificación simple o abstracta, sino que debe ser vista a trasluz de los acontecimientos, teniendo siempre como referente que aquella **solo podrá predicarse en la medida en que se presente un obstáculo insuperable en el que el empleador no tenga culpa, pues desplegó toda la gestión protectora,** siendo por tanto en ese evento imposible comprometer su responsabilidad.*

*En ese sentido lo primero que debe advertirse es que **la fuerza mayor debe tener un carácter de imprevisible,** es decir que en condiciones normales sea improbable la ocurrencia del hecho en las labores ordinarias que se contraten, al punto que la frecuencia de su realización, de haberse contemplado, sea insular y en ese sentido pueda predicarse sobre su carácter excepcional y por tanto sorpresiva.*

*Además de tal criterio, es evidente **que el hecho debe ser irresistible,** pese a que el empleador haya intentado sobreponerse tomando todas las medidas de seguridad en el trabajo, en últimas significa la imposibilidad de eludir sus efectos por lo intempestiva e inesperada, de ahí que no tenga ese carácter cuando aquel ha podido planificarlo, contenerlo, eludir o resolver sobre sus consecuencias, **pues la exoneración de la responsabilidad por la fuerza mayor impone que, como carácter excepcional, esta sea de una magnitud y gravedad que no suceda habitualmente ni sea esperable, pero además, se insiste, tenga un carácter de inevitable.**”*

Como se puede observar, es dicente la H. Corte Suprema de Justicia, en afirmar que el empleador debe desplegar todas las medidas de seguridad en el trabajo tendientes a prevenir la ocurrencia del accidente y en caso de que se presente, a mitigar sus efectos, exigiendo que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito, es indispensable que el empleador hubiere hecho todo lo posible por planificar, contener, eludir o resolver las consecuencias derivadas del accidente de trabajo.

⁶³ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 7459 de 2017 MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz



Es preciso insistir que el vehículo automotor que transportaba a los trabajadores de la empresa Serviagricola Méndez Limitada, no cumplía con las condiciones y requisitos para prestar los servicios de transporte de personal, y en todo caso el vehículo superó por mucho el tiempo de uso que el legislador establece como límite para prestar el servicio de transporte; a todas estas situaciones debe sumarse el hecho de que no existe evidencia de revisiones técnicas preventivas realizadas al vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte público terrestre especial.

No fue sino hasta diciembre del año 2021 (posterior al accidente) que el empleador Serviagricola Méndez Ltda diseñó e implantó el Plan Estratégico de Seguridad Vial⁶⁴ y un Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo⁶⁵.

En igual dirección la Sala Laboral en **Sentencia SL 5154 de 2020** refiere que:

“en el análisis de la culpa suficientemente comprobada del empleador se deben tener en cuenta las obligaciones generales, específicas y, de ser el caso, excepcionales, que le atañen en torno a los riesgos inherentes y expresados, así como los controles que haya ejercido en el medio, en la fuente y en la persona, en relación con la tarea ejecutada por el trabajador al momento del infortunio laboral -el deber de seguridad no se estima cumplido con la sola capacitación para ejercer trabajos en altura Tesis: «[...] corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras”.

Reiterando la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral (**Sentencia 2906 de 2020**):

“...para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la “culpa suficientemente comprobada” del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo”.

Particularmente, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales los empleadores deben “[...] Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para

⁶⁴ Prueba 9. Plan Estratégico de Seguridad Vial Serviagricola. Folio 1 -66.

⁶⁵ Prueba 9. Plan de Mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de Serviagricola. Folio 67-70.



la realización de las labores”, y procurarles “locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud” [...]

Lo visto en precedencia, muestra cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, todo ello en perspectiva a que **“... la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario” (art. 81 Ley 9 de 1979).**

Todo ello en consonancia con el principio de justicia que inspira las relaciones del trabajo que dispone que en el evento de demostrarse que efectivamente la conducta del empleador fue negligente, omisiva o descuidada, incumpliendo sus deberes y responsabilidades derivadas entre otras del artículo 57 del C.S.T., se hará responsable del pago de una indemnización **(Sentencia, Sala Laboral, radicado 17216-2014).**

Es por lo anterior que, la empleadora Serviagricola Méndez Limitada es responsable del accidente de trabajo acaecido el día 8 de noviembre de 2021, resultado gravemente lesionado el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, al imponerle condiciones inseguras de trabajo en el transporte suministrado a sus trabajadores, accidente que debió haber sido previsto por la Empresa, y sin que hubiese desplegado acciones afirmativas y concretas para evitar el accidente de trabajo.

En consecuencia, el empleador omitió su deber de prevenir los riesgos propios del transporte de sus trabajadores, y de adoptar los mecanismos de protección adecuados al trabajador, quién estuvo expuesto todo el tiempo a un riesgo que hubiese podido ser evitado; así como tampoco se generó un proceso de mitigación del daño puesto que se obvió por parte del empleador. Es por esto que, debe colegirse que es responsabilidad del empleador responder por los perjuicios, siendo que el empleador no puede exonerarse de responsabilidad.

Lo anterior en concordancia con la sentencia SL 5619 - 2016⁶⁶ proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que se analiza la responsabilidad del empleador, cuando este incumple su deber de generar un ambiente de trabajo seguro:

“no resulta de recibo que en la sentencia impugnada se arribe a la conclusión que el infortunio ocurrió exclusivamente “por la voluntad de ayudar del actor desprovista de toda prevención frente al peligro”, ya que también se evidencia que concurren otras causas atribuibles al empleador,

⁶⁶ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 5619 del 27 de abril de 2016. MP. Gerardo Botero Zuluaga.



que se traducen en la falta de cuidado debido y la no vigilancia sobre los actos impropios de sus dependientes o servidores que generan daño, es decir, que en esta oportunidad la empresa no tomó las medidas de previsión necesarias para evitar esta clase de accidentes"

De la jurisprudencia en cita se desprende la diáfana conclusión de que, el empleador es responsable de mitigar los riesgos generados por aquel frente a sus trabajadores, en el caso en concreto, el empleador al propiciar los medios para el transporte de sus empleados, estaba en la obligación de garantizar que el traslado de los mismos se realizara de forma segura, esto no solo teniendo en cuenta que la teoría del riesgo generado así lo indica, sino que además, la conducción de vehículos automotores es una actividad inherentemente peligrosa, es por lo anterior que no existen **circunstancias que eximan al empleador** de la responsabilidad por los daños generados a sus trabajadores, y en general por incumplir las obligaciones que se le han impuesto por parte de nuestro ordenamiento jurídico en lo relativo al sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Respecto de lo anterior se tiene que para el caso concreto:

1. **Existió un hecho dañoso** denominado accidente de trabajo que ocasionó graves lesiones en la humanidad del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, y como consecuencia de ello la fractura del núcleo familiar a quienes se le ocasionaron perjuicios.
2. Se atribuye **al empleador el incumplimiento del Gestión en las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo** en las esferas de identificación, planeación, mitigación, ejecución, prevención, atención, investigación, aprendizaje, **supervisión, vigilancia y control**, omisiones que contribuyeron al resultado en la humanidad del trabajador.
3. Lo que se alega en el presente proceso, no es otra cosa sino los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al trabajador y a su núcleo familiar, derivados de manera directa y exclusiva del accidente de trabajo sufrido por el trabajador.
4. El incumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, específicamente en las condiciones de seguridad de la tarea de demolición, la omisión de medidas individuales y colectivas de protección y prevención para el trabajo seguro en las actividades de demolición, además de la ausencia de supervisión, vigilancia y control en el uso de herramientas y equipos.

Respecto de los incumplimientos directos al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, reiterando lo indicado en el acápite de los hechos, es procedente insistir en los siguientes:



- El empleador **omitió diseñar y socializar** un Plan Estratégico de Seguridad Vial, en cumplimiento con su obligación frente al traslado de pasajeros.
- El empleador **omitió diseñar y socializar** un Programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos utilizados para el transporte de trabajadores.
- El empleador omitió supervisar y verificar el estado mecánico del vehículo tipo bus de placas CBQ-098, específicamente el estado de sus vidrios, llantas y en general el desgaste propio de más de 27 años de uso.
- El empleador omitió su deber de supervisión frente a la imposibilidad de circular del vehículo tipo bus de placas CBQ-098, dado que supera los 20 años de uso reglamentario.
- El empleador **omitió capacitar** al trabajador de manera directa en el peligro relacionado con condiciones de seguridad en ejecución de actividades peligrosas como conducir un vehículo para el transporte de pasajeros.
- El empleador **omitió diseñar y socializar** al trabajador, el procedimiento de trabajo seguro relacionado con el desplazamiento de trabajadores.
- El empleador **no implementó** medidas o mecanismos de contención para disminuir el riesgo derivado de las condiciones de seguridad relacionado con el desplazamiento de trabajadores
- El empleador, el beneficiario de la obra y el propietario del vehículo **desconocieron** su obligación de protección, supervisión y vigilancia, así como su responsabilidad respecto de hacer cumplir las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, las normas de tránsito y PESV de la demandada Ingenio María Luisa.

Identificada plenamente la responsabilidad del empleador, al no garantizar al trabajador todas las medidas de protección, para prevenir los accidentes de trabajo derivados de los riesgos propios del transporte de trabajadores, expondré los fundamentos por los cuales se encuentra demostrada la culpa suficiente del empleador, frente a su deber de prevenir los riesgos a los cuales, fue expuesto el trabajador y sobre los cuales el empleador no desplegó las medidas necesarias para prevenir el accidente de trabajo; aun teniendo conocimiento de los riesgos propios de la actividad, indicando de manera enfática que ni siquiera existe documento que acredite que el empleador contaba con una matriz de peligros y valoración de riesgos o PESV, en el que contempla los riesgos derivados del transporte de empleados de manera rutinaria a fin de identificar su nivel de riesgo y daño y como consecuencia de ello mitigarlo por intermedio de los controles administrativos, de ingeniería, eliminación o sustitución, u otro que pudiera salvaguardar la vida e integridad del trabajador. Todo lo anterior, apenas y fue diseñado en diciembre de 2021, tras la ocurrencia del accidente.

Reiterando que, Serviagropecuaria Méndez Ltda omitió su cumplimiento de adoptar un adecuado sistema de gestión de riesgos para el transporte de sus trabajadores; es así como el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único



Reglamentario del Sector Transporte, establece en el capítulo 6 artículos 2.2.1.6.1 y siguientes las reglas y obligaciones que tienen las empresas para prestar los servicios de transporte terrestre de empleados y en consecuencia, las obligaciones y requisitos que deben ser constatados por el empleador que contrata el servicio de transporte.

Dentro de las obligaciones incorporadas por el legislador, reiterando lo dicho en acápites anteriores y lo enunciado en los hechos de la presente demanda, el empleador omitió el cumplimiento de sus deberes consagrados en los artículos 2.2.1.6.2.2., 2.2.1.6.3.1., 2.2.1.6.3.2., 2.2.6.3.1. del Decreto U.R. 1079 de 2015, entre otros que se encuentran contenidos en la misma disposición normativa, al respecto se transcribe el primero de ellos:

"Artículo 2.2.1.6.2.2. Tiempo de uso de los vehículos. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por dieciséis (16) años, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad tales como turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios, hasta alcanzar los veinte (20) años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total."

Aunado a lo anterior debe afirmarse que la conducción en sí misma es considerado de **ACTIVIDAD PELIGROSA**, situación que implica para el empleador desplegar todas las acciones en todos los niveles para proteger y salvaguardar la vida del trabajador. Concepto que ha sido asumido reiterativamente por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y que frente a la Sala de casación Laboral ha sido abordado bajo el concepto de riesgo creado, tal como se vislumbra en la Sentencia SL 5698 de 2021, en cita:

En el marco de la citada responsabilidad, el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio – literal a) numeral 1 del artículo 91 Decreto 1295 de 1994- (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174 y CSJ SL4572-2019).



La Corte Constitucional en Sentencia T 609 de 2024 ha definido la conducción como una actividad peligrosa actividad así: La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Seguidamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en sentencia del 3 de noviembre el 2011 con radicado 2000-001, frente a la conducción de vehículos como actividad peligrosa indicó:

A la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

Así las cosas, el empleador perdió de vista que el traslado de sus trabajadores era una actividad peligrosa reglamentada y que podía eventualmente desencadenar la lesión o muerte de los mismos, por lo que era su deber identificarlo, evaluarlo, atenderlo, intervenir y mitigarlo, pese a ello, estas obligaciones fueron omitidas por la empleadora, contratista y propietario del vehículo, y en consecuencia, son incontables las inobservancias y faltas de diligencia que tuvo el empleador, al someter a sus trabajadores a condiciones de riesgo que exigen una serie de medidas de precaución, precisamente para evitar que se presenten accidentes de trabajo en el desarrollo de actividades inseguras, que para el caso *sub examine*, se evidencia en el hecho de que el empleador conociendo las obligaciones impuestas por el legislador, sometió a sus trabajadores a los riesgos derivados de la actividad peligrosa (transporte en vehículos automotores), sin realizar los estudios técnicos necesarios, ni contratar a personal o vehículos adecuados para el transporte de pasajeros, ni siquiera en las exigencias mínimas planteadas en la ley.

Derivado de los precedentes jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia, se encuentra que existe culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, y como consecuencia de ello se encuentra en la obligación de resarcir los graves perjuicios que ocasionó; debiendo resarcir a las víctimas del accidente de trabajo, por las lesiones ocasionadas en la humanidad del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.



2.3. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DEL SGSST

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha descrito ampliamente que en los casos en que se alegue por parte del demandante una omisión en el Sistema de Gestión para la Seguridad y Salud en el Trabajo, **será deber del empleador demostrar que no actuó con negligencia allegando pruebas que adoptó las medidas pertinentes para la protección de sus trabajadores y el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**, situación que ha sido reiterada en las sentencias: CSJ SL del 10 de marzo de 2005, rad. 23656; CSJ SL, sentencia del 10 marzo. 2005, rad. 23489; CSJ SL, sentencia del 10 de mayo de 2006, rad. 26126, entre otras.

Así mismo, resulta procedente citar lo manifestado por la Sala Laboral e la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de agosto de 2012, rad. 39446. MP. Francisco Javier Ricaute Gómez:

*“Recuérdese como, la jurisprudencia, de antaño, si bien es cierto ha venido precisando que la exigencia contenida en el artículo 216 del C.S.T. cuando reclama para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador, que la carga probatoria en principio recae en quien demanda su reconocimiento, también ha señalado que tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual “ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. **según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo. Así las cosas, competía al extremo demandado, por ser a la parte contractual a quien le incumbía probar la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y de seguridad impuestas por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo**, acreditar la actuación esmerada y diligente frente al cumplimiento de tales exigencias inherentes a su condición de empleador; por lo que, cuando menos se esperaba, por parte de esta Sala, contar con los medios de acreditación que dieran cuenta de las capacitaciones que se le suministraron al trabajador a fin de que pudiera desarrollar de Radicación n.º 41405 15 manera adecuada y segura la actividad para la que fue contratado.*

En virtud de lo anterior se hace necesario verificar los elementos de la responsabilidad patronal y las acepciones prácticas del caso concreto, indicando que los procesos por responsabilidad patronal tienen relación u origen (sin ser iguales) en la responsabilidad civil derivada del artículo 63 y 1604 del Código Civil en consonancia con el artículo 56, 57 y 216 del Código Sustantivo de Trabajo y que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en múltiples jurisprudencias, pero de manera específica en la Sentencia SL 4397 de 2020, misma en la cual enuncian como elementos fundantes de la responsabilidad patronal, las siguientes: i) el acaecimiento de un hecho dañoso, ii) la culpa del agente o empleador, iii) el daño irrogado al demandante, y, iv) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño”.



2.4. DE LA SOLIDARIDAD DE INGENIO MARIA LUISA S.A.

En lo concerniente al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ingenio María Luisa S.A. es solidariamente responsable de la indemnización plena de perjuicios que se reclama en el presente proceso con fundamento en los argumentos que se exponen en el presente subcapítulo.

El Ingenio María Luisa S.A. es jurídicamente responsable de resarcir los perjuicios sufridos con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 8 de noviembre de 2021 que trajo como consecuencia graves lesiones en la humanidad del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** de acuerdo a dos circunstancias concretas: **1.** es solidariamente responsable de todos los derechos laborales, incluyendo las sanciones e indemnizaciones derivadas de la relación laboral que tenía el colaborador de Serviagricola Méndez Ltda, al contratar el desarrollo de actividades normales y conexas al desarrollo ordinario de sus negocios a un tercero, tal como lo prevé el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; **2.** El Ingenio María Luisa S.A. es la persona jurídicamente responsable de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que debido a la omisión en sus controles e implementación, conlleva a que se prestara el servicio de transporte en un vehículo inseguro, sin mantenimiento y supervisión, exponiendo a un riesgo injustificado a trabajadores que desarrollaban actividades por ella contratada y de la cual es la directa beneficiaria. Todo ello, pese a haberse comprometido en sus mismos lineamientos del PESV en cumplir y hacer cumplir a los contratistas la normatividad relacionada con el asunto.

Es preciso indicar que el artículo 34 del estatuto laboral, el cual versa sobre los contratistas independientes, establece que:

Artículo 34. Contratistas independientes: 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,** solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) **El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores,** aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha desarrollado el criterio de la solidaridad que se depreca de los beneficiarios del servicio contratado, valiendo la pena rescatar lo reglado por la corporación en sentencia **SL 17473 de 2017**, así:



*De conformidad con lo anterior, el Tribunal no incurrió en los yerros jurídicos que le enrostra la censura, por cuanto esta Corporación ha insistido en que **la responsabilidad solidaria estipulada en el artículo 34 del C.S.T., se predica del "beneficiario del trabajo o dueño de la obra", no sólo en lo atinente al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales adeudados por el obligado principal -el empleador-, sino también respecto de las eventuales indemnizaciones derivadas de aquel vínculo subordinado.***⁶⁷

Tal como lo prescribe el apartado jurisprudencial en cita, la solidaridad descrita en el artículo 34 no se circunscribe exclusivamente en el pago de salarios y prestaciones sociales, sino de todas **"las eventuales indemnizaciones derivadas de aquel vínculo subordinado"**.

Seguidamente en Sentencia SL 84124 del 19 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia dispuso:

*"Desde el punto de puro derecho consideró que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, establecida en el artículo 34 del CST, constituía una garantía del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para los trabajadores del contratista independiente que incumplía sus obligaciones, cuyas labores no fueran extrañas a las actividades ordinarias de aquél, contexto en el que asentó que la declaratoria de esta figura suponía la verificación de tres aspectos esenciales: **i)** la existencia de un lazo jurídico entre el contratista y el dueño de la obra, **ii)** «la relación o conexión entre la actividad normal de la empresa o negocio del dueño de la obra y la actividad que encomendada al contratista independiente» y, **iii)** el nexo de causalidad que debía mediar entre el vínculo contractual y el contrato de trabajo de quien reclamaba la solidaridad."*

Seguidamente afirmó la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria en la sentencia indicada, que:

*"en efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya «[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]», como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, **"ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores."***

⁶⁷ Sentencia Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia. SL 17473 de 2017



En razón a lo anterior, el beneficiario de la actividad contratada es patrimonial y solidariamente responsable del pago de la indemnización plena de perjuicios, de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que dicha responsabilidad deriva de la existencia de un vínculo contractual propiamente laboral, respecto del cual como ya se ha dicho, también omitió deliberadamente el cumplimiento de obligaciones que normativamente tenía impuestas.

De otra parte, la reciente sentencia SL 845 del 17 de febrero de 2021, ha establecido que, además del evento anterior, la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo procede ***“cuando la actividad que realiza el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario o dueño de la obra, y además cuando constituye una función directamente vinculada a la explotación de su objeto social”***.

Así las cosas, vale la pena recordar que el Ingenio María Luisa S.A., tiene por actividades económicas principales en su certificado de existencia y representación legal las de **“1071 Elaboración y refinación de azúcar”** y **“0124 Cultivo de caña de azúcar”**, actividades que se compaginan claramente con el objeto social de Serviagricola Méndez Limitada cuya actividad económica principal es **“0161 actividades de apoyo a la agricultura”**, máxime cuando la labor desempeñada por el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** era de **trabajador agrícola**, tal y como consta en reporte del accidente de trabajo anexo a la presente demanda. En igual sentido existe identidad frente al objeto social de ambas organizaciones puesto que **Serviagricola Méndez Limitada tiene como objeto social la “limpieza y preparación de tierras para cultivos, cosecha manual y mecanizada de caña de azúcar, siempre y resiembra, encalle manual y mecanizado, repique y recuperación de caña (...)”⁶⁸**, mientras que, la sociedad Ingenio María Luisa S.A., tiene como objeto social la **“Elaboración y comercialización de azúcar, mieles y sus derivados y la explotación de todo tipo de actividad agropecuaria, la transformación, industrialización y comercialización de productos o bienes que tengan relación con la actividad agropecuaria”⁶⁹**.

Así pues, de acuerdo a la jurisprudencia del máximo Tribunal ordinario laboral, se tiene que por actividades normales se entienden aquellas que sean afines al giro ordinario de los negocios ejecutados por el beneficiario de la obra, como en el caso concreto lo era la siembra, cosecha recolección y corte de caña de azúcar, actividad propia de los corteros de caña y para la que fue contratado el demandante.

Situación que deja entrever la necesidad de las actividades agrícolas desarrolladas por Serviagricola Méndez Ltda., frente a la contratación de corteros de caña para la siembra, cultivo y recolección de la caña de azúcar, como el caso del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, para la ejecución de las actividades propias de la sociedad Ingenio María Luisa, por lo que es clara la responsabilidad solidaria de las demandadas al subcontratar el desarrollo de actividades propias o conexas del objeto social.

⁶⁸ Anexo 1. Certificado de existencia y representación legal Serviagricola Méndez Ltda.

⁶⁹ Anexo 2. Certificado de existencia y representación legal Ingenio María Luisa S.A.



2.5. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Ha sido enfática y tajante la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia al determinar que cuando el empleador pretenda **“cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla”**, es decir, la decida gestión en la implementación del Sistema, que como quedo en evidencia, no existe tal.

Así mismo, es clara la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa, entre otras en sentencia SL-18909 -2017 respecto de la concurrencia de culpas en los proceso de culpa patronal indicando que **cuando en tal infortunio concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes, ya que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CSTSS es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, por la cual no resulta operante el concurso de culpas previsto en el citado artículo 2357 del Código Civil, referido a la concurrencia o compensación de culpas (subrayado del texto).**

Así pues en materia laboral no existe la concurrencia de culpas tal como ha definido la Corte Suprema de Justicia: *“lo cierto es que al confluir simultáneamente una evidente falta de diligencia y cuidado por parte del empleador, la responsabilidad de este último no desaparece porque en materia laboral la concurrencia de culpas no es un eximente (CSJ SL5463- 2015, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL1911-2019, CSJ SL4570-2019 y CSJ SL2335-2020).”*⁷⁰

En ese orden de ideas el empleador y en el caso concreto el contratante solidario, serán los llamados a responder y tendrá que demostrar que implementó y desplegó todas las actuaciones pertinentes para evitar que el infortunio ocurriera, sin que haya oportunidad a que la causa extraña rompa el nexo de causalidad, pues la definición de accidente de trabajo o enfermedad laboral trae como supuesto la materialización de un riesgo derivado del trabajo, lo que lleva a pensar que siempre existirá una intervención del empleador (ausencia de exclusividad) y una ausencia de ajenidad a la labor.⁷¹

Así mismo me permito recabar el hecho que en efecto el trabajador y el vehículo no se encuentran en una posición de proporcionalidad, sino que uno se encuentra realizando una actividad legalmente conocida como peligrosa, lo que a las luces de la jurisprudencia civil ha sido entendido como una presunción de culpa en favor del pasajero, cuya posición no es en ejecución de una actividad peligrosa y aplicado en el caso concreto el régimen de responsabilidad objetivo, que para el caso no sería diferente dado que la responsabilidad del medio ambiente de trabajo es del empleador.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia Radicación NO. 61563 del 4 de noviembre de 2020.

⁷¹ Guevara Flórez, C. (2021). El hecho del tercero frente a la responsabilidad por culpa patronal. Universidad Externado de Colombia.



2.6. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Le asiste responsabilidad a la sociedad **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para resarcir los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones acaecidas en la humanidad del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, derivado del accidente de tránsito – accidente de trabajo acaecido el 8 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el mismo ocurrió mientras este se desplazaba en el vehículo de placas CBQ-098, marca: Chevrolet, línea: LT500 y modelo: 1993, de propiedad de la sociedad **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 890305773-4.

De acuerdo a lo establecido en el histórico vehicular del automotor de placas CBQ-098, anexo como prueba⁷², se tiene que la sociedad **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, fue propietaria del vehículo en mención desde el 17 de marzo de 1997, hasta el 15 de agosto del 2022. Que, de acuerdo a lo anterior, y en virtud de lo estipulado en el artículo 2344 del Código Civil, existe solidaridad de la sociedad frente a las lesiones padecidas por el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**. Frente a ello la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“[...] la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, “por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses... Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal [...]”⁷³.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la información que reposa en la licencia de tránsito No. 06-76001523518⁷⁴ se observa que el vehículo de placas CBQ 098 es modelo 1993, razón por la cual de acuerdo a la actividad prohibida que prestaba puesto que, como se manifestó en anteriores oportunidades este realizaba la función de un vehículo de transporte público, era obligación de su propietario cumplir con la obligación de desintegrar el mismo al momento de cumplir su tiempo de uso, 2.2.1.6.2.2. del Decreto 1079 de 2015, que indica:

⁷² Prueba 20. Histórico vehicular y propietarios.

⁷³ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1059 -2018. No. proceso T 1100102030002018-00078-00. M.P. Margarita Cabello Blanco

⁷⁴ Prueba 33. Anexos comunes investigación de accidente de trabajo.



“El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.”

Concomitantemente con lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 478 del 2021:

“Modifíquese el artículo 2.2.1.6.14.4. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.1.6.14.4. Desintegración obligatoria. Los vehículos que cumplan el tiempo de uso deberán salir anualmente del servicio y ser desintegrados.”

Que, de acuerdo a lo expuesto, la omisión en que incurrió la sociedad derivó en que un vehículo sin los requisitos de ley circulara sin ningún tipo de restricción por el territorio nacional y consiguientemente provocara un accidente fatal, que trajo graves lesiones en la humanidad del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** y aunado a ello dejara a 10 trabajadores gravemente heridos; atribuyendo por lo anterior responsabilidad en cabeza de **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

2.7. DE LOS PERJUICIOS

2.7.1. Perjuicios materiales.

2.7.1.1. Lucro cesante.

Se solicitará que la Entidad demandada reconozca y pague a nombre la Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña, Lenys Dallana Perlaza Medina⁷⁵, en calidad de hijos de **Darvyn Arturo Perlaza Moran** una indemnización por los conceptos de Perjuicios Materiales- Lucro cesante en su modalidad de consolidados y futuro, en los siguientes términos:

- Lucro cesante consolidado.

Para la fecha del accidente el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, contaba con 36 años de edad y se encontraba vinculado con la empresa Serviagropecuaria Méndez Limitada en calidad de trabajador agrícola (cortero de caña), con el fin de obtener el sustento para sí, y para sus hijos Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña y Lenys Dallana Perlaza Medina⁷⁶. Como contraprestación por la labor realizada derivada del contrato de obra labor suscrito con su empleador, este devengada un salario promedio de **un millón novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos m/cte (\$1.955.878,00)**, como se dejó por

⁷⁵ Prueba 1. Registros civiles.

⁷⁶ Prueba 1. Registros civiles.



sentado en constancia expedida el 2 de noviembre del 2023⁷⁷, expedida por la asistente administrativa de la empresa Serviagricola Méndez Limitada.

A la fecha **Darvyn Arturo Perlaza Moran** cuenta con dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante equivalente a **7,60%** y fecha de estructuración de 21 de marzo del 2023. Lo anterior, derivado del accidente acaecido y las secuelas que este ha generado.

Para liquidar el **lucro cesante consolidado** a favor del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran y de sus hijos** Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña y Lenys Dallana Perlaza Medina⁷⁸. se tendrá en cuenta el salario promedio que devengaba el trabajador, desde la fecha en que se produjo el daño, el pasado **8 de noviembre del 2021 hasta el día 29 de febrero del 2024** fecha de presentación de la esta demanda.

Al salario promedio, se le sumará el 25% por concepto de prestaciones sociales que operan por disposición de ley, lo cual determina el ingreso total en \$2.444.847,50. A este valor se le calcula el **7,60%** que corresponde al porcentaje de perdida de la capacidad laboral del señor Darvyn Arturo Perlaza Mora. De esta forma, el ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante futuro es de **\$185.808,41**

Del anterior valor se solicita el 50% para la señora Darvyn Arturo Perlaza Mora, como víctima directa del accidente y el 50% restante para sus hijos Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña y Lenys Dallana Perlaza Medina, distribuidos en partes iguales. Los cálculos antedichos son los siguientes:

La fórmula para obtener el valor del lucro cesante consolidado, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado, es decir **\$185.808,41**

i = Interés puro o técnico: 0,00486755

n= Número de meses transcurridos desde el momento del accidente (8 de noviembre del 2021) hasta la fecha de radicación de la demanda (29 de febrero de 2024), es decir, **27,73 meses**.

1= Es una constante

⁷⁷ Prueba 3. Certificado Laboral.

⁷⁸ Prueba 1. Registros civiles.



Al reemplazar tenemos:

$$S = \frac{\$185.808,41 (1 + 0,00486755)^{27,73} - 1}{0,00486755}$$

S= **\$5.502.043,00**

Así las cosas, se entiende entonces que, durante el tiempo consolidado (27,73 meses) el señor Darvyn Arturo Perlaza Mora, como víctima directa del accidente sus hijos Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña y Lenys Dallana Perlaza Medina, han dejado de percibir una renta total de **cinco millones quinientos dos mil cuarenta y tres pesos m/cte (\$5.502.043,00)** los cuales deben repartirse, así:

Demandantes	%	Valor a reconocer y pagar
Darvyn Arturo Perlaza Mora	50	\$2.751.021,50
Ana Lucia Perlaza Montaña	16,66	\$917.007,17
Carlos Arturo Perlaza Montaña	16,66	\$917.007,17
Lenys Dallana Perlaza Medina	16,66	\$917.007,17
Total, lucro cesante consolidado:	100	\$5.502.043,00

- **Lucro cesante futuro**

Para el 8 noviembre del 2021, fecha del accidente, el señor Darvyn Arturo Perlaza Mora, nacido el 4 de junio de 1985, este contaba con 36 años, quedándole **44.6 años, esto es 535.2 meses** de vida probable. Lo anterior de conformidad con la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010 (tablas de mortalidad)

Ahora bien, frente a los hijos del señor Darvyn Arturo Perlaza Mora, se tiene lo siguiente:

- Ana Lucia Perlaza Montaña, nacida el 27 de noviembre del 2005, a la fecha del accidente de su padre, contaba con 15 años de edad, alcanzando los 25 años el 27 de noviembre del 2030.
- Carlos Arturo Perlaza Montaña, nacido el 18 de febrero del 2006, a la fecha del accidente de su padre, contaba con 15 años de edad, alcanzando los 25 años el 18 de febrero del 2031.



- Lenys Dallana Perlaza Medina, nacido el 18 de noviembre del 2014, a la fecha del accidente de su padre, contaba con 6 años de edad, alcanzando los 25 años el 18 de noviembre del 2039.

La indemnización correspondiente al lucro cesante futuro corresponde al señor Darvyn Arturo Perlaza Mora en calidad de víctima directa y Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña y Lenys Dallana Perlaza Medina en calidad de hijos. De acuerdo a lo anterior, es preciso separar cuatro periodos de tiempo para calcular las sumas correspondientes; veamos:

- **Periodo 1.**

Comprende desde del accidente en que resultó lesionado el señor Darvyn Arturo Perlaza Mora el 8 de noviembre del 2021, hasta la fecha en que **Ana Lucia Perlaza Montaña**, en calidad de hija alcance la edad de 25 años, el 27 de noviembre del 2030. Durante este periodo transcurrirían **9 años y 20 días, esto es 108.67 meses**.

De los 108.67 meses ya se han consolidado 27,73 meses (desde el 8 de noviembre del 2021, hasta el 29 de febrero del 2024), quedando pendientes por liquidar **80.94 meses**.

La fórmula para obtener el valor del lucro cesante futuro, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante futuro para cada uno de los demandantes, es decir, **\$185.808,41**

i= Interés puro o técnico: 0,00486755

n = Número de meses desde la radicación de la demanda (29/02/2024) hasta el día en que - Ana Lucia Perlaza Montaña alcance los 25 años de edad (27/11/2030), esto es, **80.94 meses**.

Reemplazando tenemos:

$$S = \frac{\$185.808,41 (1+0,00486755)^{80.94} - 1}{0,00486755 (1+0,00486755)^{80.94}}$$

$$Rf = \$12.405.961,00$$

El primer periodo de tiempo futuro (**80.94 meses**), les corresponde a los demandantes el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante futuro de la suma de **doce millones cuatrocientos cinco mil novecientos sesenta y un**



pesos m/cte (\$12.405.961,00). Cifra que se distribuirá de la siguiente manera: el señor Darvyn Arturo Perlaza Mora recibirá el 50% del valor liquidado y los 3 hijos en calidad de demandantes, recibirían por partes iguales el otro 50% como apoyo económico de su padre. Después de este periodo, la porción de *Ana Lucia Perlaza Montaña* acrecerá la de Carlos Arturo Perlaza Montaña y Lenys Dallana Perlaza Medina.

Demandantes	%	Valor a reconocer y pagar
Darvyn Arturo Perlaza Mora	50	\$6.202.980,50
Ana Lucia Perlaza Montaña	16,66	\$2.067.660,17
Carlos Arturo Perlaza Montaña	16,66	\$2.067.660,17
Lenys Dallana Perlaza Medina	16,66	\$2.067.660,17
Total, lucro cesante consolidado:	100	\$12.405.961,00

- **Periodo 2.**

El segundo periodo va desde el desde la fecha en que Ana Lucia Perlaza Montaña acrecerá tendría más de 25 años de edad, esto es el 28 de noviembre del 2030, hasta la fecha en que **Carlos Arturo Perlaza Montaña** también alcance dicha edad el 18 de febrero del 2031.

Durante este periodo, correspondiente 2 meses, 21 días, esto es **2.70 meses**, el señor Darvyn Arturo Perlaza Mora recibirá el 50% del valor liquidado y Carlos Arturo Perlaza Montaña y Lenys Dallana Perlaza Medina en calidad de hijos, recibirían el otro 50% como apoyo económico de su padre. Después de este periodo, la porción de Carlos Arturo Perlaza Montaña, acrecerá la de Lenys Dallana Perlaza Medina.

La fórmula para obtener el valor del lucro cesante futuro, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante futuro para cada uno de los demandantes, es decir, **\$185.808,41**

i= Interés puro o técnico: 0,00486755

n = Número de meses desde que Ana Lucia Perlaza Montaña alcanza los 25 años de edad el (28/11/2030), hasta el día en que Carlos Arturo Perlaza Montaña alcance los 25 años de edad (18/02/2031), esto es, **2.70 meses**.



Reemplazando tenemos:

$$S = \$185.808,41 \frac{(1 + 0,00486755)^{2.70} - 1}{0,00486755 (1 + 0,00486755)^{2.70}}$$

$$Rf = \$497.200,00$$

El segundo periodo de tiempo futuro (**2.70 meses**), les corresponde a los demandantes el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante futuro de la suma de **cuatrocientos noventa y siete mil doscientos pesos m/cte (\$497.200,00)**. Cifra que se distribuirá de la siguiente manera:

Demandantes	%	Valor a reconocer y pagar
Darvyn Arturo Perlaza Mora	50	\$497.200,00
Carlos Arturo Perlaza Montaña	25	\$248.600,00
Lenys Dallana Perlaza Medina	25	\$248.600,00
Total, lucro cesante consolidado:	100	\$497.200,00

- **Periodo 3.**

El tercer periodo va desde el desde la fecha en que Carlos Arturo Perlaza Montaña acrecerá tendría más de 25 años de edad, esto es el 19 de febrero del 2031, hasta la fecha en que **Lenys Dallana Perlaza Medina** también alcance dicha edad el 18 de noviembre del 2039.

Durante este periodo, correspondiente 8 años, 9 meses, esto es **105 meses**, el señor Darvyn Arturo Perlaza Mora recibirá el 50% del valor liquidado y Lenys Dallana Perlaza Medina en calidad de hija, recibirían el otro 50% como apoyo económico de su padre. Después de este periodo, la porción de Lenys Dallana Perlaza Medina, acrecerá la de su padre.

La fórmula para obtener el valor del lucro cesante futuro, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante futuro para cada uno de los demandantes, es decir, **\$185.808,41**

i= Interés puro o técnico: 0,00486755



$n =$ Número de meses desde que Carlos Arturo Perlaza Montaña alcanza los 25 años de edad el (18/02/2031), hasta el día en que Lenys Dallana Perlaza Medina alcance los 25 años de edad (18/11/2039), esto es, **105 meses**.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$185.808,41 \frac{(1 + 0,00486755)^{105} - 1}{0,00486755 (1 + 0,00486755)^{105}}$$

$$Rf = \$15.247.268,00$$

El tercer periodo de tiempo futuro (**105 meses**), les corresponde a los demandantes el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante futuro de la suma de **quince millones doscientos cuarenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$15.247.268,00)**. Cifra que se distribuirá de la siguiente manera:

Demandantes	%	Valor a reconocer y pagar
Darvyn Arturo Perlaza Mora	50	\$7.623.634,00
Lenys Dallana Perlaza Medina	50	\$7.623.634,00
Total, lucro cesante consolidado:	100	\$15.247.268,00

- **Periodo 4**

Comprende la expectativa probable del señor Darvyn Arturo Perlaza Mora, correspondiente a **44.6 años, esto es 535.2 meses**, menos el tiempo liquidado hasta el momento, el cual corresponde a **27,73 meses. lucro cesante consolidado** (desde el 8 de noviembre del 2021 hasta el 29 de febrero del 2024) y **188.64 meses del lucro cesante futuro** (80.94 meses periodo 1; 2.70 meses periodo 2 y 105 meses del periodo 3), quedando como futuros **318.83 meses sin liquidar**. Lo anterior, hasta cumplir la expectativa de vida del señor Darvyn Arturo Perlaza Mora.

La fórmula para obtener el valor del lucro cesante futuro, es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

$S =$ Es la indemnización a obtener

$Ra =$ Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante futuro para cada uno de los demandantes, es decir, **\$185.808,41**

$i =$ Interés puro o técnico: 0,00486755

$n =$ Numero de meses faltantes para que el señor Darvyn Arturo Perlaza Mora, alcance su expectativa probable de vida (535.2 meses), menos los meses liquidados



correspondientes a lucro cesante consolidado (27.73 meses) y lucro cesante futuro, periodos 1 a 3 (188.64 meses), esto es **318.83 meses**.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$2.451.968,44 \frac{(1 + 0,00486755)^{318.64} - 1}{0,00486755 (1 + 0,00486755)^{318.64}}$$

Rf = \$30.050.298,00

El cuarto periodo de tiempo futuro (318.64 meses), les corresponde a los demandantes el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante futuro de la suma de **treinta millones cincuenta mil doscientos noventa y ocho pesos (\$30.050.298,00)**. Cifra que se distribuirá de la siguiente manera:

Demandantes	%	Valor a reconocer y pagar
Darvyn Arturo Perlaza Mora	50	\$30.050.298,00
Total, lucro cesante consolidado:	100	\$30.050.298,00

Para totalizar el lucro cesante futuro, obsérvese:

Demandante	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Total
Darvyn Arturo Perlaza Mora	\$6.202.980,50	\$ 497.200,00	\$7.623.634,00	\$30.050.298,00	\$ 44.374.112,50
Ana Lucia Perlaza Montaño	\$2.067.660,17	N/A	N/A		\$2.067.660,17
Carlos Arturo Perlaza Montaño	\$2.067.660,17	\$248.600,00	N/A		\$ 2.316.260,17
Lenys Dallana Perlaza Medina	\$2.067.660,17	\$248.600,00	\$7.623.634,00		\$ 9.939.894,17
Total lucro cesante futuro					\$ 58.697.927,01

2.7.2. INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS INMATERIALES

Con ocasión de las lesiones ocasionadas al señor Darvyn Arturo Perlaza Mora, como consecuencia del accidente laboral – accidente de tránsito que acaeció el 08



de noviembre de 2021, este mandatario judicial a título de reparación por los perjuicios morales solicita se reconozca e indemnice lo siguiente:

Nombre	Daño moral	Daño a la vida de relación
Darvyn Arturo Perlaza Moran	100 SMLMV	100 SMLMV
Ana Lucia Perlaza Montaña	100 SMLMV	100 SMLMV
Carlos Arturo Perlaza Montaña	100 SMLMV	100 SMLMV
Lenys Dallana Perlaza Medina	100 SMLMV	100 SMLMV
Ana de Jesús Moran Torres	100 SMLMV	100 SMLMV
Arturo Perlaza Colorado	100 SMLMV	100 SMLMV

- **Respecto del daño moral**

Al respecto, este mandatario judicial se permite traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación⁷⁹, en la cual se manifiesta que el daño moral *“hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que, sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental”*.

Adicional a lo anterior la Corte Suprema de Justicia⁸⁰ manifiesta que el perjuicio moral :

“[...] está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y efectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso [...]”.

⁷⁹ Véase sentencia de casación 13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, M.P Ariel Salazar Ramírez, sala civil.

⁸⁰ Véase sentencia del 18 de septiembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, expediente 2005-406-01, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, M.P Dr. William Namén Vargas, sala civil.



Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en su sala laboral también ha realizado importantes consideraciones sobre la condición y características de los perjuicios morales, en la que se precisa que es discrecionalidad del fallador determinar la tasación del perjuicio ocasionado por la evaluación de las consecuencias psicológicas, personales, angustias y trastornos, los cuales se dividen en perjuicios morales objetivados y subjetivados, tal como puede observarse en jurisprudencia en cita⁸¹:

Tal como lo indicó el Tribunal, esta Corporación ha sostenido, entre otras, en sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en la CSJ SL13074-2014, que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados; los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

Ahora bien, para su imposición, ha señalado también esta Corporación que este tipo de perjuicios:

[...] se encuentra revestido por una presunción hominis, según la cual la prueba de su existencia dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo, no de manera arbitraria sino como resultado de una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge (CSJ SL13074-2014 y CSJ SL4913-2018).

Para la Sala, no luce errada la conclusión e imposición de perjuicios morales que impartió el Tribunal, pues con respaldo en la presunción anterior, no existe duda de que el fallecimiento de José Antonio Escalante Martínez generó aflicción e impacto emocional en su compañera permanente, hijos, madre y hermanas, pues resulta apenas lógico que en razón de su parentesco se tejan fuertes lazos de afecto, solidaridad, cariño, acompañamiento, protección y asistencia que, ante la ausencia que deja la pérdida de un ser querido, son al decir lo menos, irreparables.

En lo que hace a su tasación, esta Corte ha considerado que el monto que se establezca por perjuicios inmateriales no representa ni busca la reparación económica exacta del daño, sino resarcir o mitigar el que se padece en lo más profundo del ser humano y, que por tal razón no resulta estimable en términos económicos; no obstante, a manera relativa de reparación, como lo sostuvo el ad quem, es factible establecer su cuantía a partir del arbitrio iudicis o, a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política así como la intensidad del perjuicio (CSJ SL5154-2020).

⁸¹ Sala de Descongestión Laboral No. 3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 443 del 17 de febrero de 2021. MP: Jimena Isabel Godoy Fajardo.



En lo que respecta a la tasación del daño moral, la Sala Laboral ha sostenido que su finalidad es resarcir o mitigar los daños que padecen las víctimas de accidente de trabajo, en los más profundo de su ser, en el caso concreto por las lesiones y la pérdida de capacidad laboral del jefe de hogar; siendo entonces necesario establecer una cuantía que permita reestablecer los perjuicios morales ocasionados por el accidente de trabajo acaecido por culpa atribuible al empleador.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁸², se han realizado múltiples valoraciones sobre la estimación de los perjuicios moral sufridos por las víctimas del accidente de trabajo, valoraciones entre las que se destaca reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁸³
⁸⁴:

Para la Sala no existe duda que el fallecimiento de Edilberto Saldaña Pabón generó aflicción e impacto emocional en la cónyuge supérstite y sus hijos, por tanto, hay lugar al reconocimiento de estos.

Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño».

Así, con el apoyo del «arbitrio iudicis», la Sala estima los perjuicios morales en 100 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los familiares más cercanos del causante, esto es, la cónyuge supérstite y sus dos hijos.

Los precedentes jurisprudenciales han establecido como parámetro de liquidación de perjuicios morales cifras alrededor de los 100 SMLMV como monto para el restablecimiento del derecho, en el presente proceso se solicitará la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones y la pérdida de la capacidad laboral del señor Darvyn Arturo Perlaza Mora, en atención al gran dolor y sufrimiento que han padecido sus familiares, por tal razón, se solicitará el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el lesionada y para cada uno de los familiares entre los que se encuentran sus hijos y sus padres.

Por lo anterior, en concordancia con las posturas jurisprudenciales se solicita reconocer por concepto de perjuicios morales:

⁸² Véase sentencias Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL 32720, del 15 de octubre de 2008; CSJ SL 4665 de 2018 y SL 492 de 10 de febrero de 2021.

⁸³ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 492 de 10 de febrero de 2021. MP. Omar Ángel Mejía Amador.

⁸⁴ Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL 4570 de 2019.



Nombre	Calidad frente a la víctima	Daño a la vida de relación
Darvyn Arturo Perlaza Moran	Victima	100 SMLMV
Ana Lucia Perlaza Montaño	Hija	100 SMLMV
Carlos Arturo Perlaza Montaño	Hijo	100 SMLMV
Lenys Dallana Perlaza Medina	Hija	100 SMLMV
Ana de Jesús Moran Torres	Madre	100 SMLMV
Arturo Perlaza Colorado	Padre	100 SMLMV
TOTAL		600 SMLMV

Para un total de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede en firme el fallo que ponga fin al proceso, por concepto de perjuicios morales.

- Daño a la vida en relación

Es definido por la Corte Suprema de Justicia⁸⁵ como “*un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio*” la mencionada sentencia deja claro que el daño a la vida de relación “*no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...*” el proceso en debate dentro de este expediente fue resuelto condenando a los demandados al pago de \$90.000.000 por concepto de daño en vida de relación para la víctima que sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Adicionalmente, este perjuicio comprende no solo el fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno; reconocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria civil a partir de la sentencia de casación del 13 de mayo de 2008, que se caracteriza por no poseer un significado o contenido monetario, productivo o económico.⁸⁶

El daño a la vida de relación se erige, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial como del perjuicio moral “[...] Se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar

⁸⁵ Véase sentencia del 13 de mayo de 2008, H. Corte Suprema de Justicia – radicado 11001-3103-0, 06-1997-09327-01, M.P Dr. Cesar Julio Copete, sala civil.

⁸⁶ sentencia del 19 de diciembre de 2018, Corte Suprema de Justicia, expediente 2004-00042-01. C.P. Margarita Cabello Blanco.



*de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste [...]*⁸⁷

Es necesario aclarar en este punto, que el citado fallo del 13 de mayo de 2008, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, al tiempo que, puntualizó algunas características o particularidades, entre ellas “[...] e) *según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o Cónyuge, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; [...]*”.⁸⁸

La Sala de Casación Laboral de nuestra Corte Suprema de Justicia, también ha precisado los alcances y definición de los perjuicios a la vida de relación, indicando que sobre este aspecto⁸⁹:

“En cuanto al daño a la vida en relación, este consiste en una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades. En otros términos, este daño tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)» (CSJ SC665-2019). Y, al igual que los morales, no son estimables objetivamente y su tasación también está sujeta al criterio judicial.

Conforme lo anterior, los demandantes, al hacer parte del grupo primario del causante, se presume que se vieron privados de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar con su cónyuge y padre.

En consecuencia, la Sala reconocerá a la cónyuge supérstite y a sus hijos la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de ellos.”

De otra parte, la Sala Laboral ha precisado los criterios jurisprudenciales que determinan la legitimación para solicitar los perjuicios a la vida de relación, en Sentencia SL 440 del 3 de febrero de 2021, en la que, dicho sea de paso, se confirmó sentencia de segunda instancia que reconoció la tasación de los perjuicios a la vida de relación del grupo familiar del trabajador que falleció en accidente de trabajo, en un valor equivalente a 84,7 SMLMV para la cónyuge del trabajador y en 40 SMMLV para cada uno de sus hijos, expresando:

Sobre este punto, es oportuno indicar que la Corte ha precisado que toda persona, diferente del trabajador, que tenga una relación jurídica con este y

⁸⁷ Ramón Daniel Pizarro. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73. Citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de diciembre de 2013, expediente 2002-00099-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de diciembre del 2017, expediente 2008-00497-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

⁸⁹ Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 492 de 10 de febrero de 2021, MP. Omar Ángel Mejía Amador.



acredite haber sufrido un daño cierto en sus condiciones materiales o morales, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez generadas con el infortunio laboral, en el cual haya mediado culpa suficientemente comprobada del empleador, está legitimada para solicitar el reconocimiento de la indemnización plena por perjuicios (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 31948, CSJ SL13074-2014, CSJ SL7576-2016 y CSJ SL5154-2020).

Así, no tiene fundamento la afirmación de la recurrente en el sentido que dicho perjuicio únicamente puede ser pretendido por el trabajador.

Ahora, si en todo caso la Sala consultara la jurisprudencia del Consejo de Estado, es evidente que está en la misma línea que la de esta Sala de la Corte. Por ejemplo, en la sentencia CE, Sección Tercera, 19 jul. 2000, exp. 11842, sobre el daño en la vida de relación, indicó que podía ser sufrido tanto por la víctima directa del daño como por otras personas cercanas a ella, bien por parentesco o amistad, pensamiento que se ajusta al de esta Sala de Casación Laboral. Así lo expuso aquella corporación:

De otra parte, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que - al margen del perjuicio material que en sí misma implica - produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles (subraya la Sala).



De igual modo, la Corte advierte que en la sentencia que refiere la censura en el cargo, CE, Sección Tercera, 28 agosto 2014, rad. 31170, esa Corporación volvió al criterio expuesto en las decisiones CE, Sección Tercera, 14 sep. 2011, radicados 19031 y 38222, en las cuales, en lo que interesa, se precisó que los daños a la vida de relación y a la alteración de las condiciones de existencia eran categorías autónomas que no comprendían el daño a la salud o afectación a la integridad psicofísica. No hubo entonces una mutación en el nomen o nomenclatura del primer perjuicio referido, como lo cree la sociedad recurrente, ni es dable entender de la misma la imposibilidad de indemnización del daño en la vida de relación, tal y como igualmente se infiere de esa sentencia. En aquella oportunidad, así concluyó:

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Así las cosas, este daño es evidenciado en la víctima directa dentro del presente caso dado que su vida dio un giro de 360°, nada volvió a ser como antes; ha entrado en una profunda depresión reflejada con las personas de su entorno, no encuentra placer en ninguna de las actividades o labores realizadas cotidianamente, su vida ha quedado en un limbo sin sentido alguno.

Por otro lado, es innegable el perjuicio a la vida de relación de los hijos y los padres del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran, quienes ya no disfrutaban como antes de la viveza y alegría de su ser querido alterando el curso normal de los proyectos, hábitos, vida personal y familiar.

De la jurisprudencia en cita, se puede observar que la indemnización reconocida por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, correspondió a 84,7 SMLMV por perjuicios a la vida de relación; no obstante, en otros fallos que también configuran un precedente directo en declaratorias de culpa patronal, se han reconocido indemnizaciones equivalentes a 100⁹⁰ SMLMV para las víctimas de impacto en la ocurrencia del accidente de trabajo del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran.

Los precedentes jurisprudenciales han establecido como parámetro de liquidación de perjuicios morales cifras alrededor de los 100 SMLMV como monto para el restablecimiento del derecho, por lo que, en el presente proceso se solicitará la

⁹⁰ Sala de Descongestión Laboral No. 1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 3048 de 19 de agosto de 2020. MP. Dolly Amparo Caguasango Villota.



indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones y la pérdida de la capacidad laboral de Darvyn Arturo Perlaza Moran conforme esos valores, en atención al gran dolor y sufrimiento que ha padecido como víctima directa, como también por sus familiares por tal razón, se solicitará el valor de 100 **salarios** mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Por las consideraciones expresadas, y dada la afectación a la vida de relación de todo el núcleo familiar del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran, solicito que se reconozca en favor de los hoy demandantes la siguiente indemnización:

Nombre	Calidad frente a la víctima	Daño a la vida de relación
Darvyn Arturo Perlaza Moran	Victima	100 SMLMV
Ana Lucia Perlaza Montaña	Hija	50 SMLMV
Carlos Arturo Perlaza Montaña	Hijo	50 SMLMV
Lenys Dallana Perlaza Medina	Hija	50 SMLMV
Ana de Jesús Moran Torres	Madre	50 SMLMV
Arturo Perlaza Colorado	Padre	50 SMLMV
TOTAL		350 SMLMV

3. SOLICITUDES Y CONDENAS

Con fundamento en los anteriores hechos y en la normatividad invocada en la presente demanda, le solicito Honorable Juez, previa audiencia de trámite y juzgamiento, conceder mediante fallo definitivo las siguientes:

DECLARACIONES:

- 3.1. **DECLARAR** que entre la empresa **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA** y el señor **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN** existía un contrato de trabajo para el desempeño de actividades como **CORTERO DE CAÑA** en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre su empleador y el **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**
- 3.2. **DECLARAR** que el empleador **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA** y el beneficiario de la obra **INGENIO MARÍA LUISA S.A.** incumplieron con sus obligaciones derivadas del Sistema General de Riesgos Laborales, el



Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Normatividad relacionada con la gestión del riesgo por accidentes de tránsito y seguridad vial.

- 3.3. **DECLARAR** que el accidente de trabajo ocurrido el 8 de noviembre de 2021 ocurrió por **culpa imputable** al empleador **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA** y al beneficiario de la obra **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, a causa del incumplimiento en el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo con énfasis en riesgo público por accidentes de tránsito.
- 3.4. **DECLARAR** que las sociedades **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, como beneficiaria del servicio del trabajador **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN, SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**, en su calidad de empleador y **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** como propietaria del vehículo CBQ-098, son responsables de la reparación plena y ordinaria de perjuicios en favor de los demandantes, como consecuencia del accidente de trabajo en el que resultó gravemente lesionado el señor **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN**, el pasado 8 de noviembre de 2021.
- 3.5. **DECLARAR** que en virtud de las pólizas C 2000165668, RO035060 y 572332, otorgadas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respectivamente, se ampare la indemnización plena y ordinaria de perjuicios deprecada por los demandantes, en virtud a que estas tienen en su cobertura los daños ocasionados a terceros.
- 3.6. **DECLARAR** en virtud de las facultades **Ultra y Extra Petita**, condenar al empleador de cualquier otro concepto de índole laboral que el demandado no hubiere cancelado, así como las sanciones e indemnizaciones que se desprendan de dicho incumplimiento y/o cualquier suma mayor que se encontrare probada.

CONDENAS

- 3.7. **CONDENAR** a las sociedades **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, como beneficiaria del servicio del trabajador **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN, SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**, en su calidad de empleador y **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** como propietaria del vehículo CBQ-098, a reconocer y pagar los **PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS** en favor de los demandantes.



3.7.1. A título de **lucro cesante consolidado** la suma de **cinco millones quinientos dos mil cuarenta y tres pesos m/cte (\$5.502.043,00)** correspondientes al tiempo ha transcurrido desde el accidente de trabajo del y hasta la fecha en la que se presenta la demanda, periodo en el que los demandantes han sufrido un detrimento económico con ocasión de las lesiones y la pérdida de capacidad laboral del señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**. El 50% corresponde al señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran** como trabajador afectado y el otro 50% restante a sus hijos Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña y Lenys Dallana Perlaza Medina en partes iguales.

3.7.2. A título de **lucro cesante futuro**, la suma de **\$58.697.927,01**, liquidado desde la presentación de demanda hasta la expectativa de vida del trabajador **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, ocasionado como consecuencia de su imposibilidad para desempeñarse como cortero de caña nuevamente y en virtud de la disminución de su pérdida de la capacidad laboral y para todos los demandantes, así:

- **Primer periodo:** asciende a la suma de **\$12.405.961,00**, comprendido Desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 27 de noviembre del 2030 (cumplimiento de 25 años de edad de *Ana Lucia Perlaza Montaña*)

Demandantes	Calidad/porcentaje	Valor a reconocer y pagar
Darvyn Arturo Perlaza Mora	Lesionado/50%	\$6.202.980,50
Ana Lucia Perlaza Montaña	Hija/16,66%	\$2.067.660,17
Carlos Arturo Perlaza Montaña	Hija/16,66%	\$2.067.660,17
Lenys Dallana Perlaza Medina	Hija/16,66%	\$2.067.660,17

- **Segundo Periodo:** asciende a la suma de **\$497.200,00**. Desde el 28 de noviembre del 2030 hasta el 18 de febrero del 2031 (cumplimiento de 25 años de Carlos Arturo Perlaza Montaña)

Demandantes	Calidad/porcentaje	Valor a reconocer y pagar
Darvyn Arturo Perlaza Mora	Lesionado/50%	\$497.200,00
Carlos Arturo Perlaza Montaña	Hijo/25%	\$248.600,00



Lenys Dallana Perlaza Medina	Hijo/25%	\$248.600,00
------------------------------	----------	--------------

- **Tercer periodo:** asciende a la suma de **\$15.247.268,00**. Desde el 18 de febrero del 2031, hasta el 18 de noviembre del 2039 2031 (cumplimiento de 25 años de Lenys Dallana Perlaza Medina)

Demandantes	Calidad/porcentaje	Valor a reconocer y pagar
Darvyn Arturo Perlaza Mora	Lesionado/50%	\$7.623.634,00
Lenys Dallana Perlaza Medina	Hijo/50%	\$7.623.634,00

- **Cuarto periodo:** asciende a la suma de **\$30.050.298,00**. Correspondiente al número de meses faltantes para que el señor Darvyn Arturo Perlaza Mora, alcance su expectativa probable de vida (535.2 meses), menos los meses liquidados correspondientes a lucro cesante consolidado (27.73 meses) y lucro cesante futuro, periodos 1 a 3 (188.64 meses), esto es 318.83 meses.

Demandantes	Calidad/porcentaje	Valor a reconocer y pagar
Darvyn Arturo Perlaza Mora	50	\$30.050.298,00

- 3.8. **CONDENAR** a las sociedades **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, como beneficiaria del servicio del trabajador **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN, SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**, en su calidad de empleador y **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** como propietaria del vehículo CBQ-098, a reconocer y pagar los **PERJUICIOS INMATERIALES CAUSADOS** a título de **DAÑO MORAL** en favor de los demandantes Darvyn Arturo Perlaza Moran, Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña, Lenys Dallana Perlaza Medina, Ana de Jesús Moran Torres y Arturo Perlaza Colorado la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.
- 3.9. **CONDENAR** a las sociedades **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, como beneficiaria del servicio del trabajador **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN, SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**, en su calidad de empleador y **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** como propietaria del vehículo CBQ-098, a reconocer y pagar los **PERJUICIOS INMATERIALES CAUSADOS** a título de **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN** en favor del trabajador demandante Darvyn Arturo Perlaza Moran la suma equivalente a 100 SMLMV.



- 3.10. **CONDENAR** a las sociedades **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, como beneficiaria del servicio del trabajador **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN, SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**, en su calidad de empleador y **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** como propietaria del vehículo CBQ-098, a reconocer y pagar los **PERJUICIOS INMATERIALES CAUSADOS** a título de **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de los demandantes Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña, Lenys Dallana Perlaza Medina, Ana de Jesús Moran Torres y Arturo Perlaza Colorado, la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno.
- 3.11. **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respectivamente y de acuerdo a las pólizas de seguro, a reconocer y pagar las condenas que fueren impuestas en contra de su asegurado.
- 3.12. **CONDENAR** a las sociedades **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, como beneficiaria del servicio del trabajador **DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN, SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**, en su calidad de empleador y **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** como propietaria del vehículo CBQ-098 a actualizar e indexar las sumas de dinero y condenas previamente descritas.
- 3.13. **CONDENAR** a las sociedades **INGENIO MARÍA LUISA S.A., SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA, AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a pagar las costas y agencias en derecho causadas con el presente proceso.

4. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De esta manera sumando todos los valores en conjunto, las pretensiones, sin que se limite la misma al mayor valor que resulte probado en el proceso, además de los frutos o intereses que se causen durante el proceso y en los términos de los artículos 12 y 25 del Código Procesal del Trabajo, me permito estimar la cuantía en las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones	
Lucro cesante consolidado	\$5.502.043,00
Lucro cesante futuro	\$58.697.927,01,
Daño moral	\$780.000.000,00



Daño en la vida de relación	\$455.000.000,00
Total cuantía	\$ 1.240.502.043,00

5. PRUEBAS

5.1. Documentales

PRUEBA 1. Registros civiles de nacimiento

- Registro civil de nacimiento de Darvyn Arturo Perlaza Moran
- Registro civil de nacimiento de Ana Lucia Perlaza Montaño
- Registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Perlaza Montaño
- Registro civil de nacimiento de Lenys Dallana Perlaza Medina
- Registro civil de nacimiento de Ana de Jesús Moran Torres
- Registro civil de nacimiento de Arturo Perlaza Colorado

PRUEBA 2. Documentos de identidad

Cedulas de ciudadanía

- Darvyn Arturo Perlaza Moran
- Ana Lucia Perlaza Montaño

Contraseña

- Carlos Arturo Perlaza Montaño

Tarjeta de identidad

- Tarjeta de identidad Lenys Dallana Perlaza Medina

Cedulas de ciudadanía

- Cédula de ciudadanía de Ana de Jesús Moran Torres
- Cédula de ciudadanía de Arturo Perlaza Colorado

PRUEBA 3. Certificado laboral del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran

- Certificado de 2 de noviembre de 2023
- Certificado de 19 de mayo del 2014

PRUEBA 3.1. Contrato individual de trabajo por labor contratada

PRUEBA 4. Desprendibles de nómina del Darvyn Arturo Perlaza Moran

PRUEBA 5. FURAT e investigación del accidente de trabajo sufrido por el señor Darvyn Arturo Perlaza Moran el pasado 8 de noviembre del 2021.

PRUEBA 6. Derecho de petición enviado al Ingenio María Luisa el 7 de diciembre de 2021 y respuesta dada el 3 de febrero de 2022.



PRUEBA 7. Derecho de petición enviado al Ingenio María Luisa el 7 de febrero de 2022 y respuesta dada el 22 de febrero de 2022.

PRUEBA 8. Derecho de petición enviado al Ingenio María Luisa el 8 de mayo de 2023 y respuesta dada el 23 de mayo de 2022.

PRUEBA 9. Plan estratégico de Seguridad Vial de Serviagricola Ltda y otros anexos.

- Plan estratégico de Seguridad Vial Serviagricola Ltda diciembre 2021.
- Plan de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos de Serviagricola, diciembre de 2021.
- Constancias de cumplimiento realizadas a partir de diciembre de 2021.
- Certificación de uso de vehículo particular para transporte de trabajadores.
- Listados de asistencia a socialización de PESV.
- Certificado SOAT, licencias de conducción, RUNT, cédulas y otros.

PRUEBA 10. Plan de manejo ambiental del humedal marañón.

PRUEBA 11. Ficha reglamentaria Unidad de Planificación Rural 5 - Río Cauca 2022.

PRUEBA 12. Derecho de petición enviado a Serviagricola Méndez LTDA el 7 de diciembre de 2021 y respuesta dada el 24 de enero de 2022.

PRUEBA 13. Certificado dado por Serviagricola Méndez LTDA frente a la contratación del vehículo de placas CBQ-098.

PRUEBA 14. Expediente penal.

- Acta de inspección a lugares.
- Acta de inspección al cadáver.
- Acta de inspección a vehículo.
-

PRUEBA 15. Informe Policial de Accidente de Tránsito.

PRUEBA 16. Concepto Ministerio de Transporte Radicado 2017134000271 del 2 de enero de 2017.

PRUEBA 17. Acta de asesoría en Promoción y Prevención ARL Positiva del 15 de febrero de 2022 - recomendaciones y seguimiento de accidentes graves y mortales ARL POSITIVA 11/02/2022.

PRUEBA 18. Respuesta a derecho de petición dada por la ARL POSITIVA el pasado 15 de mayo de 2022.

PRUEBA 19. Plan estratégico de Seguridad Vial de Ingenio María Luisa 2015.



PRUEBA 20. Histórico vehicular y propietarios vehículo plata CBQ 098.

PRUEBA 21. Póliza C2000165668. Seguros Mundial.

PRUEBA 22. Póliza RO035060. Seguros Confianza.

PRUEBA 23. Póliza 572332. Seguros Suramericana.

PRUEBA 24. Derecho de petición, Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca, 22/02/2024

PRUEBA 25. Memoriales reubicación laboral

- 3 de marzo del 2022, reubicación con recomendaciones laborales
- 26 de febrero del 2022, reubicación con recomendaciones laborales
- 16 de febrero del 2022, reubicación con recomendaciones y restricciones laborales
- 29 de noviembre del 2021, reincorporación con recomendaciones laborales
- Certificado médico de aptitud laboral

PRUEBA 26. Derecho de petición, Positiva Compañía de Seguros, 22/02/2024

PRUEBA 27. Derecho de petición, Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria - Valle del Cauca, 22/02/2024

PRUEBA 28. Derecho de petición, Superintendencia de Notariado y Registro, 23/02/2024

PRUEBA 29. Derecho de petición, Serviagropecuaria Méndez Ltda. del 23 de febrero de 2024.

PRUEBA 30. Derecho de petición expediente penal actualizado.

PRUEBA 31. Acta de ejecutoria y dictamen de calificación No. JN202403655 del 14 de febrero del 2024.

PRUEBA 32. Historia clínica Darvyn Arturo Perlaza Moran

PRUEBA 33. Anexos comunes investigación

PRUEBA 34. Certificado incapacidades.

5.2. Interrogatorio de parte

Solicito respetuosamente se llame a interrogatorio de parte al señor **Alejandro Amaya Cutiva**, en calidad de representante legal de la empresa **INGENIO MARÍA LUISA S.A.** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que absuelva en audiencia pública el cuestionario que se formulará frente a los hechos que son objeto de litigio en el presente proceso.



Solicito respetuosamente se llame a interrogatorio de parte al señor **Pedro Nel Méndez**, en calidad de representante legal de la empresa **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que absuelva en audiencia pública el cuestionario que se formulará frente a los hechos que son objeto de litigio en el presente proceso.

5.3. TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez de manera respetuosa, se cite a rendir testimonio a las personas que a continuación expondré, para efectos de probar las situaciones de modo, tiempo y lugar en que acaeció el accidente, la relación laboral existente, y demás hechos que por su condición de compañeros de trabajo tiene conocimiento:

- **ABEL SOLIS OROBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.390.779, celular: 3124999907; correo electrónico: abelsolis323@gmail.com
- **OSCAR MARTINEZ HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número CC 94.302.462, celular: 3116399515; correo electrónico: oscarmartinezhurtado31@gmail.com
- **JANER GARCES ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.314.899 celular: 3116890014; correo electrónico: Jaine.rgarces@gmail.com
- **OMAR VELASQUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.871, teléfono: 3226570769, correo electrónico: omarvelaai@gmail.com

Igualmente solicito al señor juez, se cite a rendir testimonio a las siguientes personas, con el fin de probar cómo estaba compuesto el núcleo familiar del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran y las situaciones familiares, económicas y morales que rodearon las lesiones y pérdida de capacidad laboral trabajador y la afectación que sufrieron sus parientes de dicho suceso.

- **INGRID YESENIA MONTAÑO CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.873.947, dirección: Manzana A Casa 26 Puertas Del Sol Pradera, Valle; celular: 3147734255.
- **BERNABE MONTAÑO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.281.836, dirección: Calle 58 # 44-45 Barrio Molino De Confandi Palmira, Valle; celular: 3105489333; correo electrónico: bernebe1106mvalencia@gmail.com



- **MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.874.593, dirección: Manzana A Casa 19 Puertas Del Sol Pradera, Valle; celular: 3148008512; correo electrónico: martharuizh71@gmail.com
- **LUZ ESTRELLA MINA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.792.316, celular: 3185314223; correo electrónico: estrella.m10@gmail.com

5.4. Declaración de parte

Solicito respetuosamente se llame a rendir Declaración de Parte, conforme lo permite el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso que por remisión normativa permite traerlo a este proceso ordinario laboral de única instancia, conforme lo establece el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., por cuanto el tema relativo a la Declaración de Parte NO se encuentra regulado en nuestro código de procedimiento laboral y de la seguridad social y por ende se torna procedente por analogía traer lo normado en el C. G. P.

A los demandantes mayores de edad **Darvyn Arturo Perlaza Moran, Ana Lucia Perlaza Montaño, Carlos Arturo Perlaza Montaño, Ana de Jesús Moran Torres, Arturo Perlaza Colorado** con el fin de que brinden una declaración clara y espontánea respecto de los hechos narrados en esta demanda en relación con la existencia, vigencia y terminación del contrato de trabajo, la ocurrencia del accidente de trabajo y las afectaciones emocionales por las lesiones que su ser querido ha presentado.

Esta solicitud probatoria ha sido abordada por la Corte Suprema de Justicia en estudio de tutela reciente según sentencia STC 9197 del 19 de julio de 2022 en la que dispone:

“queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el código general del proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al estado constitucional y social de derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la carta política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” y reiteró al final de ese precepto al consagrar



que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas”

con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la constitución política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la convención americana sobre derechos humanos, a cuyo tenor “toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil” y en la declaración universal de los derechos humanos, que en el artículo 10 establece que “toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”.

por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar».”

5.5. Prueba por oficio

En los términos del artículo 169, 170 y 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito respetuosamente señor Juez, se libre oficio a las siguientes entidades, para que aporten al expediente judicial los documentos que fueron requeridos mediante derecho de petición y que a la fecha de presentación de la demanda no han sido respondidos, así:

- a. Derecho de petición del 22 de febrero del 2024, radicado por correo electrónico, ante la **Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca**, a través del cual se solicitó:
 - Copia de los documentos que permitan la identificación territorial del Humedal Marañón ubicado entre las coordenadas 860.500 – 859.500 de latitud N y sobre la coordenada 1.066.00 de longitud E en el Valle del Cauca.
 - Se me informen las inmediaciones del Humedal Marañón y se me indique quién administra el referido predio.



b. Derecho de petición del 22 de febrero del 2024, radicado por correo electrónico, ante **Positiva Compañía de Seguros**, a través del cual se solicitó:

- Copia del expediente abierto frente a la persona jurídica Serviagricola Méndez Ltda identificada con NIT 900540045-2 respecto del accidente ocurrido el 8 de noviembre de 2021, en el que se incluya:

Evidencia fotográfica

Investigaciones remitidas por el empleador con sus respectivos anexos

Investigaciones y verificaciones realizadas directamente por la Administradora de Riesgos Laborales –ARL-

Visitas de verificación realizadas con posterioridad

Informes realizados respecto del accidente

De manera general toda la información que repose en la ARL frente al accidente de tránsito ya identificado y el correspondiente expediente administrativo.

c. Derecho de petición del 22 de febrero del 2024, radicado por correo electrónico, ante la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria - Valle del Cauca**, a través del cual se solicitó:

- Se me informen las restricciones o disposiciones municipales de tránsito para los trenes cañeros vigentes para noviembre de 2021, en el que se incluya:
- Vías por las que podían transitar.
- Horario de tránsito.
- Número de vagones autorizados.
- Empresas e ingenios con autorización vigente de tránsito para noviembre del año 2021.
- Las rutas autorizadas para el vehículo de placas WRD-148 para el mes de noviembre de 2021.
- *Demás aspectos relacionados con el tránsito de tracto camiones.*
- En igual sentido, me permito solicitar respetuosamente se me comparta la siguiente información:
- Permiso de circulación para el tracto camión de placas WRD-148.
- Rutas autorizadas para la circulación del tracto camión de placas WRD-148.
- Número de vagones autorizados para el tránsito del tracto camión de placas WRD-148, así como su horario de tránsito por zonas urbanas y rurales y la indicación frente a que Ingenio es responsable del mismo.



- e. Derecho de petición del 22 de febrero del 2024, radicado por correo electrónico, ante la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a través del cual se solicitó:

Se me informe el número de matrícula inmobiliaria de la Hacienda Casablanca ubicada en el municipio de Cali, corregimiento el hormiguero en zona aledaña al Rio Cauca entre el sector el Estero y la Morga.

- f. Derecho de petición del 7 de diciembre de 2021, radicado por correo electrónico ante el **Ingenio María Luisa S.A.**⁹¹ en el que se solicitó:

- Se allegue copia del contrato vigente para la época de los hechos entre la empresa Serviagricola Méndez LTDA y el Ingenio María Luisa.
- Enviar certificaciones, material fotográfico y/o filmico de las capacitaciones en seguridad vial impartidas al conductor en el último año, exigidas por él.
- Política interna de la empresa frente a la prestación del servicio de transporte.
- Copia íntegra del proceso y resultado de la investigación por parte de la ARL.
- Investigación interna del accidente objeto de la presente petición.
- Calificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).
- Programa de mantenimiento del vehículo.

- g. Derecho de petición del 7 de febrero de 2023, radicado por correo electrónico ante el **Ingenio María Luisa S.A.**⁹² en el que se solicitó:

- Se informe que relación o vínculo contractual tenía el **Ingenio María Luisa** con la **Serviagricola Méndez LTDA**, identificada con NIT 900.540.045-2, para el 8 de noviembre de 2021, así mismo expedir a mi favor copia íntegra de todos y cada uno de los contratos que se hayan suscrito.
- Sírvase informar cual es el vínculo contractual existente para el para el 8 de noviembre de 2021, entre el **Ingenio María Luisa** y **Transler S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.871.987-5, así mismo expedir a mi favor copia íntegra de todos y cada uno de los contratos que se hayan suscrito.

⁹¹ Prueba 7. Derecho de petición Ingenio María Luisa 7 de diciembre de 2021.

⁹² Prueba 8. Derecho de petición Ingenio María Luisa 7 de febrero de 2023.



- Sírvase informar cual es el vínculo contractual existente para el para el 8 de noviembre de 2021, entre el **Ingenio María Luisa** y el señor **Jairo Pareja Lenis**, identificado con cédula de ciudadanía 16.885.510, así mismo expedir a mi favor copia íntegra de todos y cada uno de los contratos que se hayan suscrito.
 - Sírvase informar qué relación tenía para el para el 8 de noviembre de 2021, el **Ingenio María Luisa** y **Transler S.A.S.**, con el vehículo de placas WRD-148, marca: Mack, línea: CH613, modelo: 2003 y color: azul.
- h. Derecho de petición del 8 de mayo de 2023, radicado por correo electrónico ante el **Ingenio María Luisa S.A.**⁹³ en el que se solicitó:
- Expedir a mi favor copia íntegra de todos y cada uno de los contratos que se hayan suscrito entre el Ingenio María Luisa con Transler S.A.S para la fecha de ocurrencia de los hechos.
 - Se me informe y/o expida a mi favor, la copia de la póliza de responsabilidad adquirida mediante la suscripción de los contratos adelantados entre el Ingenio María Luisa y Transler S.A.S.
- i. Derecho de petición del 7 de diciembre de 2021, radicado por correo electrónico ante el **Serviagropecuaria Méndez Ltda**⁹⁴ en el que se solicitó:
- Se certifique si el vehículo de placas CBQ098, el cual prestaba servicios de transporte a la empresa, contaba con pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual, póliza todo riesgo, póliza en exceso y/o cualquier tipo de cubrimiento adicional, vigentes para el momento de los hechos, 8 de noviembre de 2021.
 - Informar si el vehículo se encuentra en una póliza colectiva, favor hacer llegar el clausulado de ésta, así como el detalle y evidencia de que el vehículo se encuentra incluido.
 - Enviar las planillas de ruta y/o extractos de movilidad para el día del accidente, y el día anterior.
 - Certifique el tiempo laborado por el conductor el día del accidente y los siete (7) días que le anteceden.
 - Enviar certificaciones, material fotográfico y/o fílmico de las capacitaciones en seguridad vial impartidas al conductor en

⁹³ Prueba 9. Derecho de petición Ingenio María Luisa 8 de mayo de 2023.

⁹⁴ Prueba 14. Derecho de petición Serviagropecuaria 7 de diciembre de 2021.



el último año, exigidas por el Plan Estratégico de Seguridad Vial.

- Solicitamos amablemente enviar la siguiente información:
 - a. Política interna de la empresa frente a la prestación del servicio de transporte.
 - b. Contrato de transporte público con la empresa Serviagricola Méndez LTDA, el propietario del vehículo y el conductor.
 - c. Copia íntegra del proceso y resultado de la investigación por parte de la ARL.
 - d. Reporte a la ARL frente al accidente.
 - e. Investigación interna del accidente objeto de la presente petición.
 - f. Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) y calificación del mismo.
 - g. Programa de mantenimiento del vehículo.
 - h. Hoja de vida del vehículo.
 - i. Informe de siniestralidad interna con antecedentes y programa de prevención.
- j. Derecho de petición del 22 de febrero de 2024, radicado por correo electrónico ante el **Fiscalía General de la Nación – Seccional Valle del Cauca**⁹⁵ en el que se solicitó:
 - Respetuosamente solicito copia de las entrevistas recopiladas dentro de la investigación con NUNC 761306000169202100530.
 - Se expida a mi cargo, copia íntegra y a color de los documentos que reposen hasta el momento en el cartulario, a efectos de verificar las pruebas obtenidas, así como los testimonios e investigaciones que se han otorgado durante el curso de la investigación, incluida la copia del informe de campo realizado con álbum fotográfico a color.

6. ANEXOS

ANEXO 1. Certificado de existencia y representación Serviagricola Méndez Ltda.

ANEXO 2. Certificado de existencia y representación Ingenio María Luisa SA.

ANEXO 3. Certificado de existencia y representación América de Cali SA. en reorganización.

ANEXO 4. Certificado de existencia y representación Compañía Mundial de Seguros SA.

⁹⁵ Prueba 31. Derecho de petición expediente penal.



ANEXO 5. Certificado de existencia y representación Compañía Aseguradora de Fianza S.A.

ANEXO 6. Certificado de existencia y representación Seguros Generales Suramericana S.A.

ANEXO 7. Certificado de existencia y representación Legalgroup Especialistas en Derecho SAS.

ANEXO 8. Poderes otorgados por los demandantes.

7. COMPETENCIA

En cumplimiento de los artículos 5 y 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, es usted competente señor Juez Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, para la tramitación y pronunciamiento de este asunto en primera instancia, lo anterior dado que el presente proceso excede los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y dado que la prestación personal del servicio se realizó en la ciudad de Cali, específicamente en la Hacienda Casa Blanca ubicada en el corregimiento el Hormiguero.

8. PRESCRIPCIÓN

Los hechos objeto de la presente demanda datan del 8 de noviembre de 2021, fecha en la que ocurrió el accidente de trabajo, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que no se encuentran prescritos; lo anterior, en el entendido de que el fenómeno de la prescripción opera cuando han transcurrido tres (3) contados a partir del momento en que se hizo exigible el derecho, esto es, esto es, en los términos de la Corte Suprema de Justicia desde la fecha de expedición del último dictamen de calificación que quedare en firme, esto es desde el 14 de febrero del 2024

En gracia de discusión, frente al término trienal desde la ocurrencia de los hechos y frente a la expedición del dictamen de calificación ambos términos se encuentran vigentes a la fecha de presentación de esta demanda.

9. NOTIFICACIONES

9.1. LA SOCIEDAD APODERADA: La sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., persona jurídica apoderada de las accionantes, recibirá notificaciones en los siguientes apartados:

Dirección: Carrera 12B # 8-45 Sector Circunvalar (Pereira - Risaralda).

Teléfonos: (6) 3211812 - 3174364677-3014549829

Correo electrónico: notificaciones@legalgroup.com.co



La dirección de correo electrónico señalada, es la registrada por la persona jurídica que represento como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, de igual manera esta dirección se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, como correo electrónico del suscrito apoderado.

9.2. **LOS DEMANDANTES:** Los demandantes podrán ser contactados en los siguientes canales de notificación:

Nombre	Teléfono	Correo electrónico
Darvyn Arturo Perlaza Moran	300 4802125	perlazamorandarvynarturo@gmail.com
Ana Lucia Perlaza Montaña	317 261 6915	Perlazalucia9@gmail.com
Carlos Arturo Perlaza Montaña	300 774 2598	carlosperlaza1902@gmail.com
Lenys Dallana Perlaza Medina	300 774 2598	Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta demandante no cuenta con correo electrónico
Ana de Jesús Moran Torres	313 614 2100	anadejesusmorantorres@gmail.com
Arturo Perlaza Colorado	300 480 2125	perlazamorandarvynarturo@gmail.com

9.3. **LAS DEMANDADAS:** Todos los datos de notificación enunciados en este acápite, corresponden a los obtenidos en los Certificados de Existencia y Representación vigentes de cada una de las sociedades demandadas.

- **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**

Dirección: Calle 56 # 4b - 145 cs 10 b condominio San Francisco.
Teléfonos: 3117620644
Correo electrónico: mendezcialtda@yahoo.com

- **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**

Dirección: Corregimiento San Antonio de los Caballeros (Florida - Valle del Cauca)
Teléfonos: 6024187080
Correo electrónico: notificaciones@ingeniomarialuisa.com



- **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Dirección: Km 7 vía panamericana callejón cascajal (Cali - Valle del Cauca)

Teléfonos: 3044505251

Correo electrónico: directorjuridico@americadecali.com.co

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Dirección: Calle 33 # 6 b-24 (Bogotá D.C.)

Teléfonos: 6012855600

Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**

Dirección: Calle 82 # 11-37 P7 (Bogotá DC)

Teléfonos: 6016444690 - 6017457777

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Dirección: Carrera 63 # 49 a - 31. Piso 1 Edificio Camacol. (Medellín - Antioquia)

Teléfonos: 6042602100

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

Cedula de Ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: DABR - MRPS Revisó: PAGC